



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL Y
BANCARIO

ESTUDIO TEORICO Y PRACTICO ACERCA DEL
CHEQUE DE VIAJERO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES Y COMISIONADOS

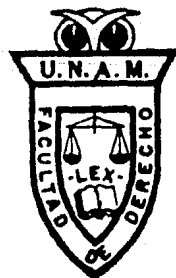
T E

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ALEJANDRO RUIZ ZUÑIGA



MEXICO CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1990

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PROLOGO	1
CAPITULO I	
I GENERALIDADES ACERCA DEL CHEQUE	
1.1 Antecedentes	4
1.2 Terminología	13
1.3 Concepto	18
1.4 Marco Jurídico Aplicable	25
1.5 Tendencia hacia la Unificación Normativa Internacional del Cheque	44
CAPITULO II	
II NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE	
2.1 Teorías Explicativas Acerca de la Identidad Jurídica del Cheque	53
2.2 Identidad del Cheque de Acuerdo al Derecho Positivo Mexicano	63
2.3 Presupuestos de Emisión	65
2.4 Requisitos Formales	67
CAPITULO III	
III MODALIDADES Y FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE	

3.1	Cheques no Negociables	76
3.2	Cheque Cruzado	80
3.3	Cheque para Abono en Cuenta	83
3.4	Cheque Certificado	87
3.5	Cheque de Caja	96
3.6	Cheque Vademecum o con Provisión Garantizada . . .	99
3.7	Giro Bancario	103
3.8	Cheque de Viajero	104

C A P I T U L O I V

IV NATURALEZA JURIDICA Y FUNCIONAMIENTO CONTEMPORANEO DEL CHEQUE DE VIAJERO

4.1	Antecedentes	105
4.2	Concepto	111
4.3	Sujetos que Intervienen en su Funcionamiento . .	115
4.4	Requisitos Esenciales para su Expedición	118
4.5	Mecanismo de Pago	121
4.6	Naturaleza Jurídica	126
4.7	Sanciones Impuestas en Caso de Impago	128
4.8	Acciones Procedimentales Derivadas del Cheque de Viajero	130
4.9	Prescripción de la Acción	137

CONCLUSIONES 141

BIBLIOGRAFIA 147

MARCO LEGAL APLICABLE 152

DICCIONARIOS Y TEXTOS ENCI-
CLOPÉDICOS CONSULTADOS . . . 153

"ESTUDIO TEORICO Y PRACTICO
ACERCA DEL CHEQUE DE VIAJERO"

P R O L O G O

Hemos llevado a cabo el presente trabajo, buscando aportar con ello una visión particular del Cheque de Viajero, teniendo en cuenta que dicha institución en los últimos tiempos y con motivo del intercambio turístico e inclusive de negocios entre personas de diferentes naciones, ha adquirido un gran auge como documento mercantil con amplio poder liberatorio, siendo utilizado de manera sistemática en los cambios de divisas por las facilidades y seguridades que reporta, en contraposición de los inconvenientes que se derivan de la utilización de dinero en efectivo.

Para lograr el objetivo planteado consideramos pertinente exponer en el primer capítulo del presente trabajo, las generalidades del Cheque Ordinario, a fin de conocer cuáles son sus semejanzas con el Cheque de Viajero, objeto de nuestro estudio.

En el segundo capítulo denominado Naturaleza Jurídica del Cheque, se pretende ubicar al cheque ordinario en el contexto jurídico mercantil de acuerdo a nuestro Derecho Positivo Mexicano, siendo necesario para ---

ello determinar los presupuestos y los requisitos que debe contener para su creación.

Por otro lado, veremos en el tercer capítulo las Modalidades y Formas Especiales del Cheque, observando aquí la diversidad de facetas de que puede revestirse el Cheque Ordinario, y las características muy particulares con que cuenta con algunas de ellas, preguntándonos por momentos, si algunas de estas Modalidades o Formas Especiales realmente puedan ser consideradas como Cheques en estricto sentido.

Para concluir el presente estudio y como punto medular del mismo, en el capítulo cuarto analizamos la Naturaleza Jurídica y el funcionamiento contemporáneo del Cheque de Viajero, resultando necesario para tal efecto, estudiar las situaciones y figuras que rodean a dicha institución, encontrándonos con cuestiones tan interesantes como los sujetos que intervienen en su funcionamiento, así como su mecanismo de pago, que es una de las particularidades que garantizan la casi nula existencia de problemas en el manejo de este tipo de Cheques y por tanto el éxito que ha obtenido a nivel mundial.

Así pues, expuestas las razones y motivos por los que consideramos el Cheque de Viajero como una institución sumamente importante e interesante, se somete a la consideración del Honorable Jurado el presente estudio, agradeciendo de antemano la valoración del esfuerzo realizado.

ALEJANDRO RUIZ ZUÑIGA.

MARZO DE 1990

C A P I T U L O I

GENERALIDADES ACERCA DEL CHEQUE.

1.1 Antecedentes.

Los orígenes del Cheque son inciertos, por ello, en -- la antigüedad llega a identificarse a éste documento como una -- letra de cambio, el cual como veremos los primeros bancos seguramente lo conocieron empíricamente como orden de pago otorgada por una persona a otra que mantenía depósitos económicos en favor de la primera, dispuestos a entregar cantidades determinadas de dinero o de metales preciosos a su beneficiario.

Es así como algunos autores¹ intentan encontrar antecedentes del documento que nos ocupa, en operaciones llevadas a cabo en la antigua Grecia, siendo así como en una cita realizada por el maestro Gales, se nos describe una situación ocurrida en Atenas, a Isócrates durante la guerra del Peloponeso, quien a fin de movilizar dinero de su propiedad depositado en Ponto, sin afrontar una travesía por el mar que en esos tiempos dominaban los lacedemonios, ideó el artificio de obtener de una persona llamada Estrátolos, que partía para esa región de Asia, un adelanto contra entrega de una orden de pago dirigida al tenedor del dinero. Es pues, muy probable que en el citado episodio aparezca el primer caso concreto registrado en la historia, de lo que hoy se da en llamar contrato de cambio². En el mis

1 Cfr. Gales Antelo, Eudoro. El Cheque. Su Régimen Jurídico - Privado y Penal. 1a. edición. 1977. Ed. Ediciones Depalma - Reimpresión. Buenos Aires, Argentina, 1959. pág. 3

2 Cfr. Ibidem.

mo sentido, otros tratadistas³ han atribuido los honores de la invención del cambio a los hebreos expulsados de Francia por el rey Dagoberto I, en el año 640, los que habiéndose refugiado en Lombardía, por medio de cartas sumamente concisas, confiadas a los viajeros, reclamaron el dinero que habían depositado en manos de sus amigos. Otros afirman que los gólfos - florentinos desterrados en Francia, imaginaron este último medio para hacerse remesar el precio de la venta de sus bienes.

No obstante lo anterior, es posible afirmar que los documentos emitidos en los momentos históricos antes mencionados, no son antecedentes del Cheque, puesto que para la aparición del mismo, es premisa indispensable, el desarrollo de las operaciones e instituciones bancarias, que no existían por aquellos tiempos.

Es posible entonces afirmar, de acuerdo con Joaquín Garrigues, que "... históricamente los títulos precursores del Cheque aparecen en la Edad Media, como la letra de cambio en las ciudades del norte de Italia"⁴.

3. Cfr. Bouteron. *Le Cheque, Théorie et Pratique*, Paris 1934, págs. 118-119, cit. por Pine Vera Rafael Da. *Teoría y Práctica del Cheque*. 2a. edición. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1974. pág. 52

4. Garrigues, Joaquín. *Tratado de Derecho Mercantil I. II. Títulos Valores*. (Doctrina General - Títulos Nominativos Directos - Títulos a la Orden - Títulos al Portador - Títulos de Tradición). 1a. edición. Ed. Revista de Derecho Mercantil. Madrid - España, 1955. pág. 602

Así pues, en Venecia durante el siglo XVI, al fundar se el Banco de la Piazza del Rialto, éste perfecciona las inici pientes prácticas bancarias al emitir los llamados Contadri di-Banco, utilizados en las ferias medievales, al entregar estos- recibos nominativos a sus depositantes, permitiéndoles dispo- ner -previo acuerdo con el Banco-, de las sumas depositadas y- aún transmitirlos mediante endoso. Siendo a éste Banco Vene- ciano, al que se le reconoce en Italia, la divulgación de una- nueva forma de moneda, la moneda de papel; ya que éstos docu- mentos, que guardaban un modelo uniforme podían ser cobrados - en sus cajas a la vista y al portador, garantizándose plenamen- te su pago en metálico⁵.

En la misma época los Bancos de Nápoles y Bolonia -- emiten las llamadas polizze (polizas), y el Banco de San Ambro- aio de Milán suscribe las cedule di cartulario (cedulas cartu- larias).

Las polizze del Banco de Nápoles, eran títulos emiti dos por el depositante a cargo del Banco, pagaderos a la vista y transmisibles por endoso. Dichas polizas recibieron la deno-

5. Cfr. Puente y Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. De- recho Mercantil 30a. edición. Ed. Banca y Comercio, S. A. México, 1984. pág. 3

minación de polizze sciolte (polizas lebres), las cuales no - -
ofrecían al tomador una real seguridad de la existencia de fon-
dos disponibles en poder del Banco, ante dicha situación surgen
las polizze notata fede (polizas de notoria fe), sobre las cua-
les, el banquero atestiguaba o certificaba la existencia efecti-
va en su poder de la suma suficiente para el pago⁶.

Así misma, las cedule di cartulario (cedules cartula-
rias), nacidas a fines del siglo XVI, eran títulos redactados -
en forma de ordenes de pago mediante los cuales el Banco de San
Ambrosio de Milan permitía retirar las cantidades depositadas -
en él. Por otra parte, el maestro Rafael de Pina, hace referen-
cia a que "... unos estatutos de los mercaderes de Bolonia - -
(año 1606), hacen referencia a las polizze bancaria (polizas --
bancarias), las cuales son emitidas a la orden o al portador. -
Dichas polizas bancarias que alcanzaron una gran difusión en la
práctica bancaria bolonesa, adoptaban la forma de pagarés (pa-
gheremo a chi presentera- pagaremos a quien la presente), o de-
ordenes o mandatos de pago (pagate a tale o al presentante tal-
somma e fate a me contenti- pague a la orden o al portador de
terminada suma y cargarla a mi cuenta"⁷

6 Cfr. Pina Vera, Rafael de. Teoría y Práctica del Cheque. -
2a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1974. págs. 55 - 56

7 Ibidem, pág. 56

Se concluye con lo anterior, que éstos últimos documentos son los que en realidad deben considerarse como antecedentes del Cheque moderno⁸.

Encontramos también antecedentes en los países bajos, como Holanda, concretamente en Amsterdam, donde hacia el siglo XVI, era corriente entre comerciantes, confiar a cajeros profesionales la custodia de capitales, de los que se disponía, mediante libranzas o asignaciones contra esos cajeros. Estos documentos se llamaban "letras de caja", siendo su primera ordenación legal en el año de 1776, en la cual se inspira la moderna legislación holandesa sobre el Cheque⁹.

Respecto de los antecedentes localizados en Holanda, Arturo Puente y Flores en compañía de Octavio Calvo Marroquín, aseguran que los juristas holandeses que hacían sus estudios en las universidades italianas, llevaron a Holanda éste título, solo que con diversos nombres según el lugar donde lo habían conocido, pasando de Holanda a Inglaterra el Cheque en el siglo XVII, en donde se conoció con el nombre Frances de Cheque.¹⁰

8 Cfr. Loc. Cit.

9 Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Introducción, Parte General, Operaciones Pasivas. 6a. edición. - Revisada y Actualizada por José Víctor Rodríguez del Castillo. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980. pág. 69

10 Cfr. Puente y Flores, Arturo. Ob. Cit. pág. 215

Es así como en Inglaterra, el Cheque moderno inicia su gran desarrollo a partir de la segunda mitad del siglo - - XVIII. Observándose como precursores del Cheque en Inglaterra, a los mandatos de pago expedidos por los soberanos ingleses contra su tesorería, en el siglo XII, conocidos con el nombre de billes acacario o bills of exchequer, los cuales se pueden considerar como billetes de tesorería. Sin embargo los verdaderos precursores del Cheque moderno en Inglaterra son los documentos conocidos con el nombre de Cash-Notas o Notas, los cuales eran títulos a la orden o al portador, que contenían un mandato de pago del cliente sobre su banquero y se remontan a la segunda mitad del siglo XVII¹¹. Estos singulares documentos tienen su origen inmediato en los llamados Goldsmith's Notes, como veremos a continuación.

Así el proceso evolutivo y origen directo del Cheque según Bouteron¹², es el siguiente: Los orfebres londinenses hacían sus depósitos en oro en la Casa de Moneda, hasta que -- Carlos I confiscó todas las existencias en 1640. Por ello a partir de entonces los orfebres retenían el oro que usaban en sus trabajos en su propio domicilio. Poco a poco empezaron a-

11 Cfr. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pág. 58

12 Cfr. Bouteron, Julian. Le Cheque Théorie et Pratique. -- Cit. por Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. pág. 90

recibir depósitos de extraños a los que abrían cuentas en oro,-- de las que disponían mediante revibos especiales denominados -- Goldsmith's notes, que eran practicamente billetes, entregados-- contra depositos en oro, a la vista y al portador.

En 1694, se fundó el Banco de Inglaterra, considerado en la historia como el primer banco central, mismo que para re-- forzar su monopolio, en 1709, prohíbe la constitución de ban-- cos de más de siete socios y posteriormente en 1742, la emisión de billetes por estos, convirtiendose en el primer banco de emi-- sión con ideas modernas.

En tal virtud, para poder continuar operando los anti-- guos orfebres, transformados practicamente en banqueros, susti-- tuyeron las promesas de pago que entregaban a los depositantes, por ordenes de pago respaldadas por sus depositos, con lo que -- empiricamente del billete de Banco se pasó al Cheque.

Resulta pues innegable que el Cheque moderno, nace -- con el florecimiento de las operaciones bancarias de deposito -- que adquiere su fisonomía definitiva en Inglaterra a mediados -- del siglo XVIII¹³, y se traslada posteriormente dicha institu-- ción al continente europeo, siendo adoptada e introducida en -- las distintas legislaciones.

13 Cfr. Semo, Giorgio de. Diritto Cambiario. pág. 8a Cit. por-- Pina Vera, Rafael de. Ob. Cit. pág. 59

De la manera anterior, Francia inicia la regulación legal del Cheque, a través de su Ley de 14 de julio de 1865, -- ejemplo que fue seguido por casi todos los estados del mundo. -- Así tenemos que las principales leyes sobre la materia dictadas en las distintas naciones, datan de las fechas indicadas a continuación: Gran Bretaña, 18 de agosto de 1882, reformada en -- 1906; Francia, 14 de junio de 1865, modificada el 19 de febrero de 1874, 30 de diciembre de 1891, 26 de enero y 2 de agosto de 1917, 12 de enero de 1926, y 8 de abril de 1936; Bélgica, 20 de junio de 1873, modificada el 31 de mayo de 1919; Suiza, 14 de junio de 1881; Italia 2 de abril de 1882, reformada el 7 de octubre de 1923 y 21 de diciembre de 1933; España, 22 de agosto de 1885; Rumania, 10 de mayo de 1887; Portugal, 23 de agosto de 1888, reformada el 12 de enero de 1927; México, 15 de septiembre de 1889, reformada en 1932 - 1933; República Argentina, 9 de octubre de 1889; Ecuador, 22 de agosto de 1892, modificada en -- 1922; Dinamarca, 23 de abril de 1897; Noruega, 3 de agosto de -- 1897; Suecia, 24 de marzo de 1898; Bulgaria, 18 de mayo de 1897 Estados Unidos de Norte América, 19 de mayo de 1897; Honduras, -- 15 de septiembre de 1898; Alemania, 11 de marzo de 1900, modifi cada el 31 de agosto de 1916 y 14 de agosto de 1933; Rusia, 6 -- de noviembre de 1929; China, 16 de abril de 1929¹⁴.

En México, la aparición histórica del Cheque, se da -- en la segunda parte del siglo XIX, con la iniciación y desarro-

14 Cfr. Balsa Antelo, Eudoro. Ob. Cit. págs. 7 - 8

llo de las operaciones del Banco de Londres, México y Sudamérica, fundado hacia el año de 1854¹⁵.

Años más tarde, a consecuencia del incremento de la circulación de los cheques en nuestro país, se hizo necesaria una regulación jurídica específica. Es así como el código de comercio de 15 de abril de 1884, en sus artículos 918 al 929, regula la institución objeto del presente trabajo, observándose que dichos ordenamientos fueron reproducidos literalmente en el código de comercio de 15 de septiembre de 1889, en sus artículos 552 al 563.

Con respecto a lo anterior, tenemos que el artículo 918 del código de comercio de 1884, al igual que el artículo 552 del código de comercio de 1889, establecen que: "Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ello a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque"¹⁶.

Es fácil apreciar que los mencionados ordenamientos tuvieron una fuerte influencia de las legislaciones francesa (1865), italiana (1882), y española (1885), en cuanto a la adop

15 Cfr. Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. pág. 91

16 Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pág. 66

ción de un sistema mixto referente a la personalidad de Librado que podían desempeñarla tanto los comerciantes establecidos o - los Bancos.

Las mencionadas disposiciones fueron abrogadas años - más tarde por el artículo 3º transitorio de la Ley General de - Títulos y Operaciones de Crédito, la cual fue promulgada el 26- de agosto de 1932. Dicha ley rige al Cheque actualmente en - nuestro país en sus artículos 175 al 207, cuyos pormenores ana- lizaremos más adelante.

1.2 Terminología

La palabra "Cheque", que identifica al título de cré- dito objeto del presente estudio, no tiene un origen claramente definido, sin embargo, la opinión más generalizada indica que - dicho término deriva del idioma inglés.

Así tenemos que etimológicamente, la palabra Cheque - proviene de la voz inglesa check, que quiere decir: "1. Freno - control. 2. Comprobación, verificación, fiscalización, inspec- ción. 3. Talón, contramarca, contraseña. 4. Cuenta (de restau- rante). 5. Ficha (de juego). 6. Cuadro (en telas, etc.); tela de cuadros. 7. (con) cheque. 8. (mec) freno; tope, raten. 9. (mil) interrupción súbita (de un avance), ligero revés. 10. -- (ajedrez) jaque. 11. to keep in C., tener en jaque, tener re--

frenado, tener a raya, contener (al enemigo, competidor, etc.)--
 --v.t. 1: detener, parar, frenar. 2: impedir, obstaculizar. -
 3: refrenar, contener, contrarrestar. 4: (ajedrez) dar jaque -
 (al rey). 5: (con with) cotejar, confrontar. 6: comprobar, ve-
 rificar, inspeccionar, fiscalizar, registrar. 7: marcar, con-
 tramarcar, poner contraseña a. 8: depositar o tomar en depósi-
 to (ropa, equipaje, etc.). 9: consignar (baúl, paquete, etc.) -
 para el despacho. 10: cuadrricular; dividir o marcar en cuadros
 o cuadrados. 11: C. off, marcar o contar uno por uno; descar--
 tar, eliminar, C. out, (mandar) verificar; llevar prestado (li-
 bros de una biblioteca); retirar (fondos de una cuenta bancaria)
 C. trough, hacer pasar por un control; expedir; C. up, verifi-
 car, comprobar.-- v.i. 1: detenerse, pararse. 2: corresponder,
 estar conforme. 3: dar jaque. 4: C. in at, C. into, registrar
 se en (un hotel). C. on, verificar; inspeccionar, controlar; -
 C. out, pagar la cuenta y partir (en un hotel); C. up on; com-
 probar (algo); controlar, estar tras de(alguien)¹⁷.

Asimismo encontramos que la palabra compuesta Check -
book, expresa "talonario de cheques" ; que Checker, significa,-
 "1. cuadro (en telas); diseño a cuadros. 2. ficha (en el juego
 de damas). 3. comprobador, verificar. -- v.t. encaquear, for-
 mar escques o cuadros"; y Checking account, "cuenta de cheques"¹⁸

17 Diccionario Internacional, Inglés-Español/ Español-Inglés. -
 1a. edición. Ed. Simón and Schuster, Inc. Nueva York, Esta-
 dos Unidos de Norteamérica. 1973, págs. 109 - 110

18 Ibidem. pág. 110

Son las anteriores, las variadas acepciones que encontramos con relación a la palabra check, que es básica para el desarrollo del tema que nos ocupa.

En relación con lo anterior, encontramos que el Diccionario de la Lengua Española, afirma que la palabra Cheque -- tiene su origen en el vocablo check que deriva del verbo to - - check, que significa comprobar. Asimismo define al citado título de crédito como un "Documento en forma de mandato de pago por medio del cual una persona puede retirar por sí o por un - tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en - poder de otra"¹⁹.

La conceptualización antes citada, se inspira en el Código de Comercio Español vigente, aseverando que el Cheque -- contiene un mandato, por medio del cual cualquier persona puede disponer del dinero de otra, lo cual no es posible, puesto que - atentaría contra la naturaleza jurídica del documento como vera - mos más adelante.

Es así, que resulta más aceptable la concepción verti - da por la Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, - la cual nos dice que la palabra Cheque deriva del inglés Check,

¹⁹ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española -- 19a. edición. Ed. Espasa Calpe, S. A. Madrid- España, 1970- T. II, pág. 410

que es un Documento el cual contiene una orden o mandato de pago por el que una persona (librador), retira en su provecho o - en el de un tercero (portador), todos ó parte de los fondos que tiene en poder de otro (librado)²⁰.

No obstante lo anterior, resulten más fundadas las -- opiniones que establecen, que la palabra Cheque deriva de exchequer (del latín scaccarium), en virtud de que la tesorería real inglesa, recibió el nombre de exchequer, por el paño ajedrezado que recubría la mesa en que se realizaban los pagos, los cuales eran expedidos en forma de mandatos u ordenes de pago por los - soberanos ingleses contra su tesorería (llamados estos, billae-scaccario o billis of exchequer, de donde derivó la palabra chequer, adaptándose después la forma abreviada cheque o check)²¹.

Sin embargo, autores como Cohn, entre otros, sostie-- nen que los vocablos Cheque y Check provienen del francés éche (tabla de cuadros que sirven a los banqueros para contar el dí nero), o echiquier (que significa tablero de ajedrez), predomi-- nando el concepto de que concretamente la palabra Cheque deriva del francés chèque, con la advertencia de que en forma francesa, aunque sin acento (cheque), y no en inglés (check), que es - -

20 Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, T.XVII - Ed. Espasa-Calpe, S.A. Madrid-España, 1973. pág. 171

21 Cfr. Pina Vara Rafael de. Ob. Cit. pág. 13

usada en la misma ley inglesa²².

Todo lo anterior lo concreta el maestro Rafael de Pina, diciendo que, "... la palabra Cheque es derivada del verbo to check que equivale a "comprobar" (verificar, confirmar una cosa, cotejandola con otra), o "cotejar" (confrontar una cosa con otra u otras, compararlas teniendolas a la vista) o "examinar" (inquirir, investigar la calidad de una cosa, viendo si contiene algún defecto o error), o "verificar" (comprobar o examinar la verdad de una cosa)"²³. En consecuencia, y estando de acuerdo con el maestro de Pina, podemos afirmar que la palabra Cheque deriva precisamente del verbo to check, porque hace referencia a aquellas operaciones de comprobación, cotejo, examen o verificación, que el banquero esta obligado a realizar previamente al pago de un Cheque.

Podemos concluir que independientemente del origen de la palabra Cheque, éste vocablo ha sido adoptado en todos los países, hasta el extremo de que si bien la legislación italiana le llama al referido título, "assegno bancario", añade entre parentesis la palabra Cheque, y si el Código Español le denomina "mandato de pago", añade a continuación la aclaración que tam-

22 Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. 1a. edición. Ed. Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires-Argentina, 1956. - T.V. pág. 417

23 Pina Vera, Rafael de Ob. Cit. pág. 14

bién es llamado Cheque²⁴.

1. 3 Concepto

Como se pudo observar en el inciso anterior, es difícil establecer el verdadero origen de la palabra Cheque; y no -- menos fácil resulta lograr la descripción de una definición universal acerca de dicho título, no tan solo por la diversidad de legislaciones que lo reglamenta en casi todos los países del -- orbe, si no por las divergencias doctrinales sobre su esencia.

Así pues, encontramos que hay tres sistemas sobre la conceptualización del Cheque: el primero, sustentado por la -- Ley Uniforme de Ginebra que sigue los lineamientos trazados por la Ley francesa del 14 de junio de 1865, y que lo conceptúa diciendo que, "El Cheque es el escrito que bajo forma de mandato-- de pago sirve para retirar en provecho del emisor o de un tercero, la totalidad o parte de los fondos acreditados en cuenta de aquel y disponibles"²⁵. Las Legislaciones que han seguido este sistema son: el Código de Comercio de España, la Ley Uruguay de 1919, el Código de Comercio de Chile, la Ley de 1929, de la Unión de Repúblicas Sovieticas Socialistas; además de Leto-- nia, Mónaco, Nicaragua, Honduras, Argentina y Marruecos²⁶.

24 Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, - T. XVII. Ob. Cit. pág. 171

25 Balsa Antelo, Eudoro. Ob. Cit. pág. 4

26 Cfr. Ibidem.

El segundo sistema de referencia, es aquel que compara al Cheque con la Letra de Cambio, y que fue establecido inicialmente por la "Bills of Exchange Act", promulgada en Inglaterra el 18 de agosto de 1882, sistema que es seguido por Estados Unidos de Norte América, Colombia, Costa Rica y el Salvador²⁷.

El tercero y último sistema, es el que solo establece los requisitos que debe contener el Cheque sin dar una definición del mismo. Dicho procedimiento es el que sigue México, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, concretamente en su artículo 175, el cual a la letra dice:

" ART. 175.- El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas no producirá efectos de títulos de crédito.

El cheque solo puede ser expedido por -- quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida -- por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible -- en cuenta de depósito a la vista".

27 Cfr. Loc. Cit.

En lo que concierne a la doctrina, encontramos que -- tanto autores nacionales como extranjeros, han creado diversas definiciones en materia del Cheque, basándose para ello en los requisitos y caracteres jurídicos que ésta figura contiene, des tacándose de entre ellas la del maestro italiano Cesar Vivante, quien en su obra nos dice, "... en la práctica mercantil, el -- Cheque es una orden de pago dada por un cliente sobre un banque ro que se ha obligado a hacer un servicio de caja y aún cuando nadie está obligado a recibirlo en lugar de dinero, la costum-- bre de pagar mediante el Cheque girado sobre un banquero se va extendiendo..."²⁸.

Por otra parte, el tratadista David Supino, indica: -- "El Cheque en su caracter originario y normal supone un depósi-- to irregular de dinero con facultad de poder disponer de el me-- diante una orden escrita que recibe precisamente el nombre de -- talón de Banco o Cheque. Esta es pues, un instrumento del con-- trato de depósito, que permite a los poseedores de sumas de di-- nero, tenerlas disponibles, también evita el tener que custo-- diar el dinero y las molestias consiguientes a todo pago en me-- tállico. En realidad el Cheque es no solo un medio de pago, -- sino también, cuando está asociado a una cuenta corriente, ins-- trumento de compensación: el que quiere efectuar un pago entre

28 Instituciones de Derecho Comercial. Trad. y notas por Rugge-- ro Mazzi. Publicaciones del Instituto Cristobal Colón de Ro-- ma. 1a edición. Ed. Reus, S. A. Madrid-España, 1928. -- No. 81. pág. 206

ga al acreedor un Cheque por una suma equivalente, y éste lo presenta al banquero sobre quien se libró, el banquero efectúa el pago en dinero y a veces cuando esta en relación de cuenta corriente con el acreedor o un banquero, mediante un sencillo giro de Banco; es decir, anotando en la cuenta la partida o crédito"²⁹

Por otra parte, es importante conocer la concepción -- expuesta por el tratadista mexicano Luis Muñoz, quien explica: -- "Es el Cheque acto de comercio de los negociables, patrimonial, intervivos, instrumento para el tráfico jurídico y cosa mueble; pero sobre todo título de valor de contenido crediticio de dinero; típico, nominado e instrumento de pago, que consiste en una sola declaración unilateral de contenido volitivo, pues se trata de un negocio jurídico unilateral, procedente de una sola parte o esfera de intereses, esto es, ex una latere, vinculante, recepticia, dirigida a persona incierta, que como documento es probatorio, constitutivo, dispositivo, literal, autónomo, abstracto, completo, que confiere legitimación activa y pasiva; en virtud del cual, una parte --el librador o girador-- se obliga a pagar una determinada suma de dinero, y al efecto da orden incondicional de pago a la vista a una institución de crédito --girado--, en la que tiene fondos en cuenta corriente o atribución para girar en-

29 Derecho Mercantil. Trad. de la 4a. edición y anotado extensamente con las diferencias del Derecho Español por Lorenzo Benito. Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia Ed. La Española Moderna. Madrid-España. a/año de publicación. - págs. 426 - 427

descubierto, para que aquella pague al tenedor legitimado del - título de valor, una suma determinada de dinero; puesto que el - derecho del acreedor se incorpora al título de valor, al igual - que la obligación correlativa del creador del Cheque"³⁰.

Al respecto, el notable profesor italiano Tullio Asca - relli, sustenta que el Cheque "Es un título que contiene una -- orden de pago girada contra un banquero por quien tiene fondos - en poder de éste y de los cuales tiene derecho a disponer por - medio de Cheques".

"Es pues, el Cheque -continúe dicho tratadista-, un - título por el cual el cliente dispone de sus propios fondos de - positados en un Banco, el cual se compromete a hacer el servi - cio de caja del cliente. El Banco consiente para éste efecto, que el cliente libre contra él cheques (generalmente sobre mode - los que previamente le entrega), y asume la obligación de pagar - selo dentro de los límites de los fondos de que el cliente pue - de disponer en esa forma"³¹.

Otra concepción, es la que nos presenta el tratadista - argentino Eudoro Balsa Antelo advirtiéndolo que: "Entendemos por-

30 El Cheque. 1a. edición. Ed. Cardenas. Editor y Distribuidor. México, 1974 pág. 21

31 Derecho Mercantil. Trad. Felipe de J. Tena. Notas de Dere -- cho Mexicano, por el Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez. 1a. - edición. Roma, 1937. Ed. Distribuidores Parrus Hnos. y - Cía. México, 1940. pág. 568

descubierto, para que aquella pague al tenedor legitimado del - título de valor, una suma determinada de dinero; puesto que el- derecho del acreedor se incorpora al título de valor, al igual- que la obligación correlativa del creador del Cheque"³⁰.

Al respecto, el notable profesor italiano Tullio Asca- relli, sustenta que el Cheque "Es un título que contiene una -- orden de pago girado contra un banquero por quien tiene fondos- en poder de éste y de los cuales tiene derecho a disponer por - medio de Cheques".

"Es pues, el Cheque -continúa dicho tratadista-, un - título por el cual el cliente dispone de sus propios fondos de- positados en un Banco, el cual se compromete a hacer el servi-- cio de caja del cliente. El Banco consiente para éste efecto, que el cliente libre contra él cheques (generalmente sobre mode- los que previamente le entregue), y asume la obligación de pagar- selo dentro de los límites de los fondos de que el cliente pue- de disponer en esa forma"³¹.

Otra concepción, es la que nos presenta el tratadista argentino Eudoro Balsa Antelo advirtiéndolo que: "Entendemos por-

30 El Cheque. 1a. edición. Ed. Cardenas. Editor y Distribuidor. México, 1974 pág. 21

31 Derecho Mercantil. Trad. Felipe de J. Tena. Notas de Dere -- cho Mexicano, por el Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez. 1a. - edición. Roma, 1937. Ed. Distribuidores Porrúa Hnos. y - Cia. México, 1940. pág. 568

Cheque una orden pura y simple de pago a la vista, extendida -- sobre fórmula impresa proporcionada por su destinatario y cursa da a un establecimiento de banca, donde el librador tiene cuenta corriente con saldo disponible a su orden, en la cual se debita el respectivo importe, una vez hecho el pago³².

Así también, encontramos la acertada reflexión de Giorgio de Semo, quien trata de definir al Cheque, conocido en Italia con el nombre de Assegno Bancario, como "... un título cambiario a la orden o al portador, literal, formal, autónomo, abstracto, conteniendo la orden incondicional dirigida a un banquero, por el cual el emitente tiene fondos disponibles proporcionados, de pagar a la vista al legítimo portador la suma que le está mencionada, vinculados solidariamente todos los firmantes para con el portador y proveído de fuerza ejecutiva"³³.

Otra definición por demás interesante, es la que hace Lorenzo Massa, quien sostiene que "... el Cheque es una asignación sobre un banquero, sobre fondos disponibles y líquidos, para su pronto pago"³⁴.

32 Ob. Cit. pág. 1

33 Trattato di Diritto Cambiario, Principi Generali Comuni ai - Titoli Cambiari-Cambiale-Assegno Bancario-Titoli Cambiari - Speciali-Diritto Cambiario Penale. 3a. edición. Ed. Cedam-Padora. Italia, 1963. págs. 646 y 647

34 Diritto Commerciale. Milán-Italia, 1937. VII, pág 548. - - - Aut. Cit. por Rafael de Pina en su Ob. Cit. pág. 17

Siguiendo con este orden de ideas, no podemos pasar - por alto la conceptualización que nos expone el maestro Rafael de Pina, al decir que: "El Cheque es un título de crédito nomi- nativo (a la orden), o al portador, que contiene la orden incon- dicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, ex- pedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma"³⁵.

Muy semejante a la anterior, es la opinión del ilus-- tre maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, quien basa su concep-- tualización -al igual que Rafael de Pina-, en diversos precep-- tos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mani-- festando que el "Cheque es una orden incondicional de pago de - una suma determinada de dinero (Art. 176. fr. III), a la vista- (Art. 178), al portador o a la orden (Art.179), dada a una ins- titución de crédito (Art. 175), que autoriza el giro (Art. 175- párrafos 2 y 3), a cargo de una provisión previa y disponible - (Art. 175 y 193)"³⁶.

Como se ha podido observar, a través de los citados - conceptos, el Cheque ha llegado a ser en la actualidad una ins- titución jurídica compleja, que por tanto no admite una defini- ción simplista, por muy plástica que esta sea.

35 Ob. Cit. pág.

36 Ob. Cit. pág. 95

No obstante lo anterior y para concluir este punto, - trataremos de articular un concepto del título objeto del presente trabajo, intentando abarcar sus elementos esenciales; dicha definición se expresa en los siguientes términos: El Che- que es un título de crédito bancario que contiene la obligación de pagar, a la orden o al portador una suma determinada de dina- ro, a la vista, mediante una orden incondicional de pago consig- nada en el mismo título.

1.4 Marco Jurídico Aplicable.

La figura del Cheque la encontramos enmarcada en un-- gran número de leyes, las cuales hacen alusión a éste documen-- to en forma directa o indirecta, así como de manera supletoria- y especial.

Para efectos del presente estudio, nos referiremos -- estrictamente a los ordenamientos del Derecho Positivo Mexicano de aplicación a dicha institución, entre los cuales encontramos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para - toda la república en materia federal; el Código de Comercio; la Ley General de Sociedades Mercantiles; a la Ley Reglamentaria - del Servicio Público de Banca y Crédito³⁷ y primordialmente a -

37 Los ordenamientos antes citados, cabe aclarar, que si bien re- gulan al Cheque, lo hacen de manera un tanto genérica, ya que la ley especial que enmarca a la figura materia de nuestro - estudio, es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En primer lugar hemos mencionado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su Art. 73, fracc.X, establece como facultad del Congreso de la Unión, - el legislar con caracter federal sobre el comercio en general y específicamente respecto de los servicios de banca y crédito, - así como para establecer el banco de emisión único, en términos del Art. 28 y para expedir las leyes laborales, reglamentarias - del Art. 123 de la Carta Magna.

Por otra parte, nuestra Constitución en relación con la figura del presente estudio, y precisamente en cuanto a la - capacidad para obligarse jurídicamente, determina en la fracc.I del numeral 34 que: "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

La primera fracción del artículo mencionado es de suma importancia, pues siguiendo con este orden de ideas, en segundo término hemos citado al Código Civil, mismo que en relación a nuestro máximo ordenamiento, complementa los requisitos indispensables para delimitar la capacidad de las personas que pueden contratar, de acuerdo a su mayoría de edad por si mismas

o por sus representantes, así como en virtud de su capacidad de goce y ejercicio.

En cuanto a la mayoría de edad de las personas físicas debemos mencionar que éstas gozaran de dicha prerrogativa al cumplir los dieciocho años, pudiendo disponer de su persona y de sus bienes libremente, salvo las limitaciones que establezca la ley, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 24, 646, 647, y 1798 del Código Civil respectivamente³⁸.

En razón a la capacidad de goce y ejercicio, observamos que los artículos 450 y 451, del Código Civil³⁹, interpretados a contrario sensu, determinan que contarán con la capacidad natural y legal para disponer libremente de sus bienes y sus personas: los mayores de edad que no se encuentran contemplados en los preceptos antes mencionados.

38 Art. 24 del Código Civil.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establezca la ley.

Art. 646 del Código Civil.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Art. 647 del Código Civil.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Art. 1798 del Código Civil.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

39 Art. 450 del Código Civil.- Tienen incapacidad natural y legal

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura - idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Art. 451 del Código Civil.- Los menores de edad emancipados - por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.

Por lo que respecta a las personas físicas incapacitadas legal o naturalmente para contratar, estas lo harán a través de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela. - Así también encontramos que son consideradas como personas morales las mencionadas en el Art. 25, del referido ordenamiento⁴⁰, - las cuales cuentan con la capacidad necesaria para contratar, -- mismas que pueden ejercitar por intermediación de sus representantes.

Así también encontramos en el Código Civil, establecido el contrato de depósito en general, específicamente en la segunda parte del Libro Cuarto, que comprende los artículos 2516 - al 2538, siendo definida la figura de depósito de la siguiente manera: Art. 2516 "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa -- mueble o inmueble que aquel le confía y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante".

En relación a lo anterior, cabe abundar que, el contrato de depósito en cuenta de cheques, celebrado entre el usuario-

⁴⁰ Art. 25 del Código Civil.- Son personas morales;

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI.- Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

del servicio público de banca y crédito y un banco, es una de las modalidades en que se encuentra dividido el depósito en general, siendo el primero un depósito irregular, toda vez que el depositante transfiere la propiedad del dinero al depositario, el cual se obliga a restituirlo total o parcialmente mediante cheques emitidos por el primero a cargo del segundo, en concordancia con el Art. 269 de la L.G.T.O.C.

Por otra parte, dentro de los ordenamientos que enmarcan la figura objeto de nuestro estudio, hemos hecho alusión al Código de Comercio, el cual nos hace considerar al Cheque como un acto de comercio, tomando como base su artículo 75 y de acuerdo a sus fracciones XVI: al ser producto de una operación bancaria; XVII: en virtud de fundarse su emisión en un depósito por causa de comercio; XIX: por disposición expresa, aunque cabe aclarar, respecto a esta fracción que lo que es un acto de comercio no es en sí el Cheque, sino el hecho mismo de su libramiento, por lo que dicha actividad mercantil genera todas las consecuencias jurídicas propias de estos actos; y XX: por tratarse de un título de crédito que puede expedirse a la orden o al portador.

Mas adelante, dentro del Código mencionado, encontramos tipificado al depósito mercantil en general y en forma específica en el Art. 332 su concepción al indicar que: "Se estima mercantil al depósito, si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil"

del servicio público de banca y crédito y un banco, es una de las modalidades en que se encuentra dividido el depósito en general, siendo el primero un depósito irregular, toda vez que el depositante transfiere la propiedad del dinero al depositario, el cual se obliga a restituirlo total o parcialmente mediante cheques emitidos por el primero a cargo del segundo, en concordancia con el Art. 269 de la L.G.T.O.C.

Por otra parte, dentro de los ordenamientos que enmarcan la figura objeto de nuestro estudio, hemos hecho alusión al Código de Comercio, el cual nos hace considerar al Cheque como un acto de comercio, tomando como base su artículo 75 y de acuerdo a sus fracciones XVI: al ser producto de una operación bancaria; XVII: en virtud de fundarse su emisión en un depósito por causa de comercio; XIX: por disposición expresa, aunque cabe aclarar, respecto a esta fracción que lo que es un acto de comercio no es en sí el Cheque, sino el hecho mismo de su libramiento, por lo que dicha actividad mercantil genera todas las consecuencias jurídicas propias de estos actos; y XX: por tratarse de un título de crédito que puede expedirse a la orden o al portador.

Mas adelante, dentro del Código mencionado, encontramos tipificado al depósito mercantil en general y en forma específica en el Art. 332 su concepción al indicar que: "Se estima mercantil al depósito, si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil"

Posteriormente, en el libro segundo, título decimotercero del Código de Comercio, se habla de la moneda mercantil, indicándose que la base de la misma la constituye el peso mexicano y con fundamento en ella, se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero (v. Art. 635 del Código de Comercio).

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, es posible deducir que el libramiento y cobro de Cheques debe hacerse en moneda nacional exclusivamente, sin embargo en la práctica mercantil, se pueden emitir Cheques comunes o especiales, como es el caso del Cheque de Viajero, mediante los cuales se llevan a cabo operaciones mercantiles, tomando como base moneda extranjera, estableciéndose el pago de su importe según las reglas del Art. 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en esta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago".

Por otra parte, para el caso de presentarse litigio con motivo de alguna anomalía en el tratamiento del Cheque, encontramos que los artículos 1090 al 1131 del Código de Comercio indican qué Juez será competente para conocer de cada asunto en

especial, en congruencia con lo establecido en el Art. 20 del Có
digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo -
que establece que en atención al monto pecunario que alcancen --
las prestaciones reclamadas ejecutivamente, la Acción Cambiaria-
deberá promoverse ante un Juzgado de Paz, de acuerdo con los --
Arts. 97 y 98 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia -
del Fuero Común del Distrito Federal, siempre que el valor de las
prestaciones que se reclamen "... no exceda de ciento ochenta --
veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal...". Ra-
zón la anterior, por la que es importante denotar que si el inte-
rés económico implícito en el juicio ejecutivo excede de la can-
tidad citada, la Acción Cambiaria se demandará ante el Juez Ci-
vil competente del lugar correspondiente, a excepción de que se-
tramite la acción cambiaria ante Juzgado de Distrito, por ser la
materia mercantil de orden Federal, atendiendo a la fracción X -
del Art. 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-
xicanos.

En relación a lo comentado, es importante señalar que -
el Cheque al ser un documento ejecutivo, trae aparejada ejecu-
ción, como podemos notar en el artículo 1391 frac. IV⁴¹ del Có-

41 Art. 1391 del Código de Comercio. El procedimiento ejecutivo
tiene lugar cuando se funda en documento que traiga aparejada
ejecución.

Trae aparejada ejecución:

IV.- Las letras de cambio, libranzas, valores, pagares y de-
más efectos de comercio en los términos que disponen los ar-
tículos relativos de este Código, observándose lo que ordena-
el artículo 534 respecto a la firma del aceptante.

digo de referencia, al ser considerado como un acto de comercio en relación con el artículo 196 de la L.G.T.O.C.⁴² puesto-
que son aplicables al Cheque varias disposiciones relativas a -
la letra de cambio inclusive las que determinan el ejercicio de
la acción cambiaria y que se subrayan a pie de página.

En otro orden, encontramos a la Ley General de Socie-
dades Mercantiles, la cual tiene relación con nuestro tema, en-
lo que se refiere al establecimiento de las facultades de geren-
tes administradores de las sociedades mercantiles indicadas en-
el artículo 19 del mencionado ordenamiento⁴³, las cuales podrán
realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la socie-
dad, salvo lo que expresamente establezca la Ley y el contrato -
social, y obviamente, dentro de las mencionadas facultades se -
encuentra la de poder suscribir a nombre de la sociedad, títulos
de crédito como indica concretamente el Art. 85 párrafo II de -

42 Art. 196 de la L.G.T.O.C.- Son aplicables en lo conducente -
los artículos 78, 81, 85, 86, 90, 109 al 116, 129, 142, 143, --
párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y --
III, 151 al 156, 158, 159, 164, y 166 al 169.

43 Art. 19 de la L.G.S.M. - Esta Ley reconoce las siguientes -
especies de sociedades:

- I. Sociedades en nombre colectivo;
- II. Sociedades en comandita simple;
- III. Sociedades de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa.

la L.G.T.O.C.⁴⁴ en relación con el Artículo 10 de la L.G.S.M.⁴⁵ y especialmente el artículo 99 de la L.G.T.O.C.⁴⁶ todos estos -- preceptos citados íntegramente a pie de página.

Siguiendo con la temática de este apartado, corresponde de ahora analizar a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que resulta ser el principal ordenamiento regulador de la institución jurídica del Cheque.

44 Art. 85 de la L.G.T.O.C. La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, - salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 99.

Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de - cambio a nombre de esta, por el hecho de su nombramiento. Los límites de autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos.

45 Art. 109 de la L.G.S.M. - La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al - objeto de la sociedad salvo lo que expresamente establezcan - la ley y el contrato social.

46 Art. 9 de la L.G.T.O.C. La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I. Mediante poder inscrito debidamente en el registro de comercio; y

II. por simple declaración escrita dirigida al tercero con - quien habrá de contratar el representante.

En caso de la frac. I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en la frac. II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida. En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente la haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectiva.

El referido ordenamiento considera a los títulos de -- crédito-dentro de los cuales se encuentra el Cheque-, como cosas mercantiles y a su emisión, expedición endoso, aval, aceptación- y demás operaciones que en ellos se consignen como actos de co-- mercio (v. Art. 19).

Por otro lado el Art. 50 conceptúa a esta clase de docu- mentos e indica que: "Son títulos de crédito, los documentos ne- cesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se con-- signa", observándose además que contra las acciones derivadas de ellos, sólo podrán oponerse las excepciones especificadas en el Art. 80⁴⁷ del ordenamiento que nos ocupa.

47 Art. 80 de la L.G.T.O.C. Contra las acciones derivadas de un- título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excep- ciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el ac- tor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demanda- do quien firmó el documento.
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de fa- cultades legales en quien suscribió el título a nombre del de mandado, salvo lo dispuesto en el artículo 119;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el tí- tulo;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones- que el título o el acto en él consignado deben llevar o conte- ner, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satis- fecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás - actos que en el constan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130;
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten- en el texto mismo del documento o en el depósito del importe- de la letra en el caso del artículo 132;
- IX. Las que se funden en la cancelación del Título, en la sus- pención de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la - fracción II del artículo 459;
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la- falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio - de la acción;
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Al tratarse el Cheque de un título de crédito bancario, para poder ejercitar el derecho que se consigna en él, su tenedor debe exhibirlo y cuando sea pagado debe restituirlo. Esto quiere decir que el título lleva integrado el valor del mismo y en caso de no presentar el original, no existirá la obligación por parte del deudor de pagarlo, en este caso del librado por conducto del librador, (v. Art. 17).

Así también encontramos en los Arts. 23 y 25 así como el 69^{4B} del ordenamiento en cuestión, que los títulos de crédito podrán ser nominativos o al portador, dependiendo de su forma de circulación. Por lo que respecta a los títulos nominativos, estos se considerarán expedidos "a la orden" y podrán ser transmisibles por endoso y entrega del propio título, no constituyendo este obstáculo para que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal (v. Art. 26).

4B Art. 23 de la L.G.T.O.C. Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Art. 25 de la L.G.T.O.C. Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Art. 69 de la L.G.T.O.C. Son título al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contienen o no la cláusula "al portador".

En cuanto a los títulos al portador, estos se entiende que están expedidos a favor de persona indeterminada, ya sea que contengan o no la cláusula "al portador" (v. Art. 69), siendo — pertinente agregar, que este tipo de títulos, se transmiten por la simple entrega del documento.

Atendiendo a lo expuesto, debemos señalar que el Che— que, según el Art. 179⁴⁹ puede ser nominativo al portador. Lo anterior significa que el carácter de su beneficiario puede de— terminarse en forma precisa o indeterminada. Esta es una cir— cunstancia muy interesante respecto al título en estudio, en vir— tud de que prácticamente lo convierte de 1982 y hasta nuestros — días, en el único título de crédito que puede suscribirse a favor de sus portador, toda vez que el 30 de diciembre de 1982 se pu— blicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que adi— cionó el tercero y último párrafo del Art. 32, prohibiendo la — circulación y prácticamente toda suscripción inicial, como se — puede observar en los artículos específicos del ordenamiento en— cuestión, de varios títulos que hasta ese entonces podían circu—

49 Art. 179 de la L.G.T.O.C. El Cheque puede ser nominativo o — al portador.

El Cheque que no indica a favor de quién se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que además, con— tenga la cláusula al portador, se reputará "al portador".

El Cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero del mismo librador o del librado. El Cheque expedido a endo— sado a favor del librado no será negociable.

lar al igual que el Cheque, en forma nominativa o al portador, - de acuerdo a su texto, que a la letra dice: "El endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante. En este caso- cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso"

"El endoso al portador produce efectos de endoso en -- blanco". "Tratándose de acciones, bonos de fundador, obliga-- ciones, certificados de depósito y certificados de participación el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno".

Por lo que se refiere al tratamiento del Cheque como - título de crédito específicamente, encontramos que este se en - cuentra regulado en la L.G.T.O.C., en los artículos 175 al 207, - percatándonos en principio de la estipulación de los presumpues-- tos de emisión del Cheque (v. Art. 175), los cuales analizaremos con más detenimiento en el transcurso del presente estudio.

Más adelante en el Art. 176, se mencionan los requisitos formales que debe contener el Cheque, y que son necesarios - para que este produzca los efectos propios de un título de crédito de acuerdo a su naturaleza (v. Art. 14 de la L.G.T.O.C.)⁵⁰, así

50 Art. 14 de la L.G.T.O.C. Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al - acto.

como la casuística propia de este documento, en cuanto a las -
operaciones que deben realizarse para propiciar su cobro, (v, -
Arts. 178 a 196 del mismo ordenamiento).

Por otra parte en el articulado que comprenden los --
preceptos 197 y 207 incluso, del ordenamiento en cuestión encon-
tramos la parte générica del presente estudio, toda vez que en-
esta parte se trata a las formas especiales del Cheque y dentro
de ellos al llamado Cheque de Viajero, del cual conforme avanca-
mos en el presente trabajo, nos percataremos de sus particulari-
dades.

Por último, dentro del marco jurídico aplicable al -
Cheque, encontramos la Ley Reglamentaria del Servicio Público -
de Banca y Crédito, la cual en su artículo 1º determina que: -
"...tiene por objeto reglamentar los términos en que el Estado-
presta el servicio público de banca y crédito; las característi-
cas de las instituciones a través de las cuales lo hacen; su or-
ganización; su funcionamiento, en apoyo de las políticas de de-
sarrollo nacional; las actividades y operaciones que pueden rea-
lizar y las garantías que protegen los intereses del público".

Ahora bien, de acuerdo con el Art.2º de la Ley que --
nos ocupa, "... el servicio público de banca y crédito sera --
prestado exclusivamente por instituciones de crédito constitui-
das con el carácter de sociedad nacional de crédito ... "

Lo anterior se relaciona de manera estrecha con nuestro tema, puesto que únicamente las instituciones de crédito -- (ahora reglamentadas en la citada ley), están autorizadas para que a su cargo se expidan Cheques, ya sea que estas instituciones tengan calidad de Sociedades Nacionales de Crédito de Banca de Desarrollo o de Banca Múltiple; o bien de Sociedades Privadas de Crédito, tales como son la oficina que opera como Agencia en México, del First National City Bank y el Banco Obrero, -- ambas instituciones bancarias, reguladas por la Ley General de Instituciones y Organizaciones de Crédito, cuya entrada en vigor data del 2 de junio de 1941.

Por otra parte tratándose de Cheques expedidos a cargo de Sociedades Nacionales de Crédito, ya sean de Banca Múltiple o de Desarrollo, los actos de comercio realizados en base a dichos documentos, se verán sancionados por los siguientes artículos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Art. 30 fracc. I inciso "a" : referente a la recepción de depósito a la vista; fracc. XVIII: consistente en el servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras.

Art. 36: concerniente a los equipos y sistemas automatizados, de aplicación necesaria para determinar eficientemente I. Operaciones y servicios pactados. II. Medios de identificación.

ción del usuario. III. Medios para constatar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones -- inherentes a las operaciones bancarias, así como el señalamiento, de que el uso de los medios de identificación previstos en este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirán los mismos efectos y valor probatorio.

Art. 84: declarante de la prohibición que tienen las instituciones de crédito para "Aceptar o pagar documentos o certificar Cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito" (fracción VI); fracción XIII, consistente también, en la prohibición impuesta a las Sociedades Nacionales de Crédito, para "Mantener cuentas de Cheques a aquellas personas que -- en el curso de dos meses hayan girado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieran sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, o no ser que esta -- falta de fondos se deba a causa no imputables al librador", especificando que "Cuando alguna persona incurra en la situación anterior, las instituciones darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo de a conocer a todas las instituciones de crédito del país, las que en un período de un año no podrán abrirle cuenta", otorgando este artículo al interesado, la oportunidad de acudir ante la citada Constitución, a manifestar lo que a su derecho convenga.

Art. 94: consistente en la sanción con prisión de dos a diez años y multas hasta por cantidad equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal a quienes: Fracción II. "Falsifiquen, alteren, simulen o, a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebrantos al patrimonio de la institución en la que presten sus servicios"

El artículo 93: referente al Secreto Bancario, declarante de la prohibición estricta y permanente a las instituciones de crédito, para informar acerca de depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones efectuadas por el banco, a alguna persona distinta de sus depositantes, deudores de la institución, titulares de sus cuentas, beneficiarios o apoderados legales de estos, reservándose la excepción a esta disposición, para el caso de que las autoridades judiciales, en virtud de providencia declaradas en juicio, en que el cuentabiente intervenga, le soliciten dichos informes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para fines fiscales.

Asimismo, el artículo anterior, determina que los funcionarios bancarios, serán responsables en términos de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1982, cuando incurran en violaciones a este secreto y que las instituciones de crédito, estarán obligadas en caso de indiscreción, por parte de sus

empleados, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Por otra parte, el artículo 95, establece la facultad para los usuarios del Servicio Público de Banca y Crédito, de - presentar sus relaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y - de Seguros, o bien para hacerlos valer ante los tribunales competentes de la Federación o del Orden Común, sometiéndose las - Instituciones Nacionales de Crédito, al procedimiento conciliatorio, determinado por el artículo 96 de este ordenamiento.

Todo lo anterior, en virtud de la derogación que sufriría la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 1941, por medio del artículo 3º Transitorio de esta Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, también publicado en el Diario antes citado, el 31 de diciembre de 1982, así como todas aquellas disposiciones que se opongan - en lo conducente a la Ley vigente, que entrara en vigor, de acuerdo a su Artículo Primero Transitorio, el día 14 de enero de 1985.

Por último, debemos señalar que además, del marco jurídico mercantil expuesto brevemente en las anteriores páginas, el Cheque se ve reglamentado también por el Código Penal Vigente, - pues a partir de la entrada en vigor del decreto publicado el - 14 de enero de 1984, (90 días después), el artículo 387 fracc.-

XXI⁵¹ determina como delito de fraude específico el hecho de li
brar cheques sin fondos; esto en concordancia con los preceptos
7 y 386⁵² del mismo ordenamiento legal.

51 Art. 387 del Código Penal.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:
XXI. Al que libre un Cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.
No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

51 Art. 7 del Código Penal.- Delito es el acto u omisión que -- sancionan las Leyes Penales.
el delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conducta se viola el mismo precepto legal.

Art. 386 del Código Penal.- Comete el delito de fraude el -- que engañando a uno o aprovechándose del error en que este -- se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres días a seis meses y multa de diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez o cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario;

III. Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

1. 5 Tendencia hacia la Unificación Normativa Internacional del Cheque.

La tendencia hacia la unificación normativa internacional de los títulos de crédito en general y del Cheque en especial, es producto de una necesidad inaplazable provocada por la frecuente circulación internacional de los títulos cambiarios y la disparidad de las legislaciones sobre la materia, lo cual entorpecía las relaciones comerciales entre los diversos países. - Así pues, la unificación internacional legislativa en materia de títulos de crédito "... sirve al objeto fundamental de facilitar las relaciones económicas, que cada día se siñen menos a los - - fronteras nacionales para volverse más patentemente, un fenómeno universal"⁵².

Al respecto, cabe observar que la especial función económica del Cheque, hace de él un título que "... puede circular por países distintos al de su emisión, o contener firmas de personas sometidas a diferentes legislaciones"⁵³, o en el caso más frecuente, ser pagadero en un país distinto de aquel en que se emite, tal como sucede con el Cheque en general y especialmente en el Cheque de Viajero.

52 Exposición de Motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. México 1932.

53 Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pág. 72

Ahora bien, si reflexionamos sobre la gran utilidad del Cheque en las transacciones comerciales y en especial sobre aquellas que se desarrollan en diferentes países, comprenderemos la importancia que tiene la difundida práctica de éste título así como la uniformidad de los diversos sistemas jurídicos que lo regulan. Por ello, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, ha dicho que, "... éstos documentos cumplen su misión con tanta más eficacia, cuanto menores son las restricciones territoriales impuestas para su validez"⁵⁴.

Lo expuesto con antelación; nos lleva a comprender el - por qué de la necesidad de la regulación jurídica del Cheque en - todo el mundo, observamos que es a raíz de los primeros intentos-unificadores del Derecho relativo a la letra de cambio, que se -- produjeron manifestaciones más frecuentes y precisas en favor de la unificación legislativa del Cheque, hasta que este esfuerzo -- fue ganando poco a poco su total independencia en el proyecto de la Haya y definitivamente en la Ley Uniforme sobre el Cheque aprobada en la Convención de Ginebra de 1931.

Así tenemos, que el movimiento uniformador de las reglamentaciones nacionales relativas a los títulos de naturaleza cambiaria -letra de cambio, pagaré y Cheque-, se inicia en el año - de 1880, en la ciudad de Oxford, por el Instituto de Derecho Internacional, el cual en sus posteriores reuniones celebradas en -

54 Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. pág. 92

Turín (1882), Munich (1883), Bruselas (1927), llega a la creación del "Proyecto de la Ley Uniforme sobre Letras de Cambio, Pagars, Cheques y otros Titulos Negociables" y del "Proyecto de Reglamento Internacional de los Conflictos de Leyes", aprobado éste último en su reunión del año de 1885, celebrado en la ciudad de Bruselas.

Es importante denotar que los Congresos Internacionales de Derecho Comercial, han cooperado en la búsqueda del objetivo señalado, tanto en 1885, en Amberes y en 1888, en Bruselas, siendo en esta última sesión, donde se redactó un "Proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y otros Títulos Negociables" mismo que asimilaba al Cheque con las letras de cambio a la vista y a los mandatos de pago.

Con el advenimiento de nuestro siglo, el movimiento -- uniformador cobra nuevo impulso y el Congreso Internacional de Derecho Comparado (París, 1900), se ocupa nuevamente del problema de la unificación.

Los organismos comerciales e industriales, comenzaron a abordar el problema de la unificación en sesiones de carácter internacional. Es este sentido, Los Congresos Internacionales de las Cámaras de Comercio celebrados en Lieja (1905), Milán -- (1906), Praga (1908), Boston (1912) y París (1914), se pronunciaron unánimemente por la adopción de una Ley Uniforme sobre la mate

ria⁵⁵.

Es así como la International Law Association, se ocupa del problema en su sesión de Londres en 1910. Allí se aprobaron 7 artículos referentes al Cheque, los cuales eran simples reglas para solventar los conflictos de leyes; notándose que en esta reunión se nota marcadamente la influencia de la legislación inglesa.

Posteriormente el gobierno de Holanda convoca a una "Conferencia Diplomática para la Unificación del Derecho relativo a la Letra de Cambio y Pagaré" compuesta exclusivamente por delegados enviados por los diversos gobiernos del orbe que se reúnen en la Haya, en el año de 1910. Así en su sesión del día 23 de julio (1910), emitió un voto en el sentido de que una segunda conferencia debería ocuparse también de la unificación del Derecho en materia del Cheque. Para tal efecto el Gobierno holandés envió a todos los Estados interesados un "Cuestionario" que contenía los diversos problemas que deberían ser tratados -- por el Reglamento Uniforme en materia de Cheque. Este Cuestionario y las respuestas de los diversos países, habrían de servir de base a los trabajos de la segunda Conferencia.

La segunda Conferencia Diplomática para la Unificación

55 Cfr. Ibidem. pág. 93

del Derracho relativo a la Letra de Cambio, Pagaré y Cheque, se celebró en la Haya, del 15 de junio al 23 de julio de 1912, con la asistencia de treinta y siete países⁵⁶. No obstante esta conferencia no llegó a aprobar un Reglamento Uniforme en materia de Cheque, sino simplemente determinó la adopción de una "resolución" de 34 artículos.

Si bien las resoluciones sobre el Cheque aprobadas en La Haya no constituyeron más que notables anteproyectos de unificación, dejándose para reuniones posteriores su aprobación definitiva, estos esfuerzos tienen gran importancia en el proceso de unificación que nos ocupa. En primer lugar, constituye un avance decisivo en la emancipación del Cheque respecto de la letra, configurándose como un instrumento jurídico especial. En segundo lugar, dicho anteproyecto, ejerció poderosa influencia en todos los proyectos y reuniones posteriores, especialmente en los proyectos elaborados por iniciativa de la Sociedad de Naciones y, a través de estos, en la Ley Uniforme de 1931⁵⁷.

La guerra mundial, iniciada en 1914, interrumpió los trabajos de unificación que veníamos estudiando. Mientras perdurara la conflagración mundial, sólo se produce una iniciativa unificadora en 1916, propuesta por el Comité Franco-Italiano, "a

⁵⁶ Entre dichos países se encontraban las delegaciones de Inglaterra, Estados Unidos de América y México.

⁵⁷ Cfr. Pina Varn, Rafael de. Ob. Cit. págs 74 y 75.

las naciones aliadas y amigos", para la unificación legislativa en materia de letras de cambio, pagaré y Cheque.

Concluido el conflicto armado, la Conferencia Financiera, reunida en Bruselas en el año de 1920, acordó expresar su -- opinión en el sentido de que debería ser la Sociedad de Naciones, la que tomase la dirección y tutela de los trabajos de unificación en materia cambiaria⁵⁸.

En sus sesiones de Bruselas (1925) y de Estocolmo - - (1927), la Cámara de Comercio Internacional, recientemente fundada, reanudó los trabajos de unificación realizados con anterioridad por los Congresos Internacionales de las Cámaras de Comercio. La sesión de Bruselas (1925), conoció una iniciativa del Comité Nacional Francés en el sentido de que se debía crear un Cheque - de carácter internacional. Esta iniciativa fue rechazada por - el Congreso de Bruselas, principalmente por la oposición enérgica de la delegación inglesa. A pesar de esto, el Congreso votó una resolución favorable a que se regresara al sistema de la - - Haya y se requirió a la Sociedad de Naciones para que tomase bajo su dirección el trabajo de la unificación⁵⁹.

Conforme a las decisiones del Congreso de Bruselas, se reunió la Comisión de la letra de cambio y el Cheque, en Estocol

58 Ibidem. pág. 75

59 Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. pág. 93-94

mo, en el año de 1927. En el curso de sus sesiones se aprobó un proyecto de 45 artículos referentes al Cheque, emitiéndose el voto de que el proyecto sería enviado oficialmente a los gobiernos de los países que intervinieron en el Congreso, así como a la Sociedad de Naciones.

El mismo año de 1927, en Lausana, se reunió nuevamente el Instituto de Derecho Internacional para tratar asuntos relacionados con la unificación del Derecho en materia de Cheque. En esta sesión el Instituto se refirió únicamente a conflictos de leyes, especialmente a lo que se refiere al derecho sobre la provisión.

Hacia el año de 1928, es convocada una comisión de -- expertos juristas por el Comité Económico de la Sociedad de Naciones. Esta comisión elaboró un Proyecto de Reglamento Uniforme y un Proyecto de Convención, ambos referentes a la cosultica relativa al Cheque. Dichos documentos fueron dados a conocer a los diversos gobiernos del orbe, a fin de conocer sus -- observaciones y saber si los mencionados proyectos podían servir de base para una discusión en una Conferencia Internacional siendo favorables las respuestas⁶⁰.

La primera "Conferencia Internacional en materia de --

60 Ibidem. pág. 94

letras de cambio, pagarés y cheques", se reunió en Ginebra del 13 de mayo al 17 de julio de 1930. Por falta de tiempo, únicamente pudo abordarse el problema relativo a la letra de cambio y al pagaré, habiéndose reservado para una segunda reunión el tema de la unificación del derecho en materia de Cheque.

Una segunda Conferencia Internacional en materia de letras de cambio pagarés y cheques, se reunió nuevamente en Ginebra del 25 de febrero al 19 de marzo de 1931. A ella asistieron delegados de treinta Estados. Durante la Conferencia se aprobaron tres convenciones que fueron firmadas por veinte de los Estados participantes, el 19 de marzo de 1931.

La primera convención impuso a los Estados signatarios la obligación de introducir en sus respectivos territorios la Ley uniforme sobre el Cheque, que figura como Anexo I, de esta convención⁶¹.

La segunda convención determinó para los Estados signatarios la obligación de aplicar las reglas que en ella se establecieron a fin de dar la solución a los conflictos de leyes que en materia de Cheques pueden presentarse⁶².

61 Cfr. Ibidem. pág. 94

62 Cfr. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pág. 77

Por último, la tercera convención se refirió al Derecho de timbre en materia de Cheque. En ella se obligaron los Estados firmantes a modificar sus leyes de tal manera que la validez del Cheque no se encontrara subordinada a su regularidad fiscal.

De las tres convenciones llevadas a cabo en la Conferencia de Ginebra, la de mayor transcendencia, fue la que se refería a la Ley Uniforme, la cual fue adoptada por la mayoría de los Estados concurrentes, sirviendo de inspiración en la elaboración de sus legislaciones cambiarias nacionales, ejemplo de ello, fue México, al expedir en 1932, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por todo lo anterior podemos concluir, que después de más de medio siglo, los esfuerzos en pro de la unificación internacional del Derecho relativo al Cheque, han quedado plasmados en las convenciones de Ginebra de 1931, principalmente en la Ley Uniforme Sobre el Cheque⁶³, pues hasta nuestros días no se ha logrado y suponemos no se logrará una verdadera unificación de criterios normativos del Cheque en el mundo, en virtud de las constantes divergencias políticas al fin tenemos influencia en la doctrina y legislación mercantil internacional.

63 Cfr. Ibidem. pág. 96

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE

2.1 Teorías Explicativas Acerca de la Identidad Jurídica del -- Cheque.

Investigar la naturaleza jurídica del Cheque, significa dedicarnos a la búsqueda de su esencia con el fin de "...de--terminar cual es su categoría en el campo del Derecho"⁶⁴.

Es un problema arduo que se ha vuelto "atormentador" --por las innumerables soluciones que ha motivado. "Sobré él se--ha escrito increíblemente mucho y mucho increíble"⁶⁵. De este modo observamos que la doctrina ha sido abundante en la creación de múltiples teorías sobre el tema, las cuales debido a sus di--versas corrientes, no encontraron un punto de vista convergente--acerca de la naturaleza del título objeto del presente estudio. Es así, que haremos un somero estudio sobre las teorías más des--tacadas, las cuales aún cuando no lograron su objetivo, si coope--raron para la obtención del mismo.

Teoría del Mandato. Cronológicamente la primera, es--ta teoría surge a raíz de la promulgación de la Ley Francesa de 14 de junio de 1865. Dicha tesis sostiene que en el Cheque se contemplan dos mandatos. El primero, un mandato de cobro confe--rido al tomador del Cheque por el librador, y el segundo un man--dato de pago que lleva a cabo el librado --banco--, como mandato

64 González Bustamante, Juan José, El Cheque. Su Aspecto Mercan--til y Bancario Su Tutela Penal. 4a.edición. Ed. Porrúa, S.A. Reimpresión. México. 1983. pág. 11

65 Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. pág. 105

rio del mismo librador.

Esta teoría fue objeto de severas críticas, en virtud de que en el supuesto del mandato de cobro, no es posible la configuración de un mandato en interés del propio mandatario, puesto que iría en contra de la naturaleza de dicha figura jurídica, por otra parte no puede decirse que el beneficiario tenga la obligación de cobrar como mandatario en virtud de que éste es propietario de un título valor económico y queda a su juicio el hacerlo o no efectivo.

Por otra parte, en el supuesto mandato de pago, el bien es cierto que existe un contrato de depósito bancario de dinero a la vista por el cual se compromete el librado a pagar por cuenta del librador, esta relación solo surgirá, cuando el primero tenga en su poder fondos disponibles del segundo, resultando de este acuerdo de voluntades la figura tipificada como "Contrato de Cheque", el cual genera derechos y obligaciones independientes y que no es posible assimilar al mandato⁶⁶.

Teoría de la Cesión. Contemporánea de la anterior, la Teoría de la Cesión de Derechos predominó en la doctrina francesa durante algún tiempo.

⁶⁶ La figura del mandato se encuentra regulada específicamente en los arts. 2546 al 2604 del Cód.Civ. para el D.F. en Materia Común y para toda la República en materia Federal.

En sus orígenes, se presenta esta teoría como una cesión material de la provisión, por la cual el librador transfiere mediante el Cheque, la propiedad de los fondos en poder del librado, constituyendo un "derecho real", sobre la provisión en favor del tomador del documento. "La Emisión del Cheque equivale, pues, a la entrega misma de los fondos y la transmisión -- del Cheque produce los mismos efectos que la transmisión real de dichos fondos"⁶⁷, esto de acuerdo a la esencia de la teoría en estudio.

Sin embargo la tesis anterior resultaba francamente in compatible con la naturaleza de la relación de provisión, puesto que la existencia de fondos no implica necesariamente una remesa material de dinero, sino que puede producirse por algún otro medio, como la apertura de crédito, la consignación en cobro de tí tulos valores etc., y aún en el primer caso, el librador no conservaría la propiedad sobre la suma remitida, la cual pasaría al librado, quien se obligaría al tenor del contrato de depósito - irregular de dinero, a restituir la suma a requerimiento del depositante, resultando como base en lo anterior, que el librador no puede ceder la propiedad de una provisión que no le pertenece.

Ante lo irrefutable de las argumentaciones anteriores, surgió en Francia la Teoría de la Cesión al Tomador del crédito-

67 Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pág. 89

del librador en contra del librado. Sin embargo no puede concebirse tal crédito, por ser considerada el Cheque como un título-dispositivo de fondos y esencialmente de pago. Asimismo, de -- ser factible la cesión, esta deberá realizarse en forma expresa (v.Arts. 2033 y 2034 del Cód.Civ. vigente), nunca tácita en favor del cesionario, el cual adquiere derechos sobre los cobros, exigibles contra el librado. De tal suerte, el librado sería deudor del tenedor, por estar obligado frente a él, lo que no cede en el manejo del Cheque.

Resulta pues, notoriamente imposible encontrar la naturaleza del Cheque con base en la teoría previamente expuesta.

Teoría de la Delegación. Esta teoría fue propuesta -- por Thaller y Percereu, los cuales se pronunciaron por una concepción próxima al mandato y a la cesión de crédito: la delegación, misma institución que los autores en cita ya habían utilizado atinadamente para explicar el funcionamiento de la letra de cambio.

La delegación, desde el punto de vista mercantil, consiste en un acto por el cual una primera persona ruega a otra -- que acepte como deudor a una tercera persona que conciente en -- obligarse frente a ella.

Tres personas figuran necesariamente en la delegación:

1º El delegante quien la mayor parte de las veces, toma la iniciativa de la operación; 2º El delegado, quien por suplica o -- por orden del delegante, consiente en obligarse y; 3º El delegatario que es la persona que acepta como obligado al tercero (delegado), presentado por el delegante, observándose que su aceptación es indispensable para que haya delegación.

Se dan pues, dos relaciones en la delegación: una entre delegante y delegatario, que es una relación pasiva o de deuda; -- otra entre delegante y delegado, que es precisamente una delegación activa o de pago. Estas dos relaciones subyacentes, hacen nacer en virtud de la delegación una tercera relación entre el -- nuevo acreedor (delegatario), y el deudor (delegado).

"La delegación de deuda encuentra su fundamento en la llamada relación de valor (relación delegante - delegatario), en tanto que la delegación de pago se apoya sobre la relación de -- provisión (relación delegante - delegado)"⁶⁸.

Esta construcción es la que se ha aplicado al Cheque -- para determinar su naturaleza: 1º) El librador delega al tomador del Cheque el crédito que tiene con el librado (delegación -- pasiva). Por otra parte 2º) El librador pide a su deudor (librado), que realice el pago al poseedor del Cheque (delegación -- activa).

68 Pina Vara, Rafael de Ob. Cit. pág. 96

No obstante, los referidos argumentos, que permitirían asemejar la institución jurídica de la delegación con el mecanismo que rige el Cheque, es posible determinar que dicha figura no encuadra en el funcionamiento del mencionado documento. " No-existe pues, en el Cheque ni una delegación de deuda, ni una delegación de pago, ya que ni con la entrega del Cheque se libera el librador frente al tomador, ni el librado se obliga frente al tomador⁶⁹.

Teoría de la Estipulación. Mas moderno que las anteriores, esta teoría tiene dos manifestaciones principales: una - como estipulación a favor del tercero y otra como estipulación a cargo de tercero.

Esta teoría, en principio constituye entre el librador y el librado una convención a favor de los beneficiarios de los cheques emitidos por el primero (estipulación a favor del tercero), y posteriormente sostiene, que es tácita la estipulación entre el librador y el beneficiario la cual genera una obligación de pago con cargo al librado (estipulación a cargo de tercero).

Las mencionadas manifestaciones no salvan los escollos que impone la doctrina, puesto que de resultar ciertas dichas --

69 Ibidem. pág. 98

posturas, éstas surgirían como fruto de un acto jurídico, con efectos a favor o a cargo de un tercero ajeno a él, ya que de no resultar así, éste tendría carácter de parte. Lo anterior no es admisible en el Contrato de Cheque a través del cual únicamente se generan derechos y obligaciones entre librador y librado.

Teoría de la Asignación. Esta teoría ha sido sostenida por Paolo Greco, quien define dicha figura diciendo que: "L'assegnazione o assegno, secondo il significato tecnico giuridico è l'atto con cui una persona (l'assegnante da ordine ad un' altro (l'assegnato) di fare un pagamento ad un terzo (l'assegnatario) La Asignación según el significado técnico jurídico, es el acto por el cual una persona (asignante), da orden a otra (asignado), de hacer un pago a un tercero (asignatario)"⁷⁰.

La construcción de ésta teoría resulta muy atractiva para identificar el mecanismo fundamental del Cheque, ya que en ella, a diferencia de las anteriores, se puede ver que el asignado no contrae ninguna obligación frente al asignatario y que el asignante se libera de la prestación que lo obliga, sólo en cuanto el asignado efectúa el pago al asignatario. Es por ello que los cheques son considerados recibidos salvo buen cobro. Así, también observamos en esta figura, la responsabilidad directa -

70 Corso di Diritto Bancario. 2a. edizione. Ed. Padova CEDAM-Cassa Editrice Dott. Antonio Milani. Italia, 1936. pág. 105

que tiene el librado para con el librador, al igual que sucede en el "Contrato de Cheque".

No obstante las argumentaciones que fundamentan la referida teoría, ésta no queda exenta de crítica. Así pues, el maestro Rafael de Pina Vara, señala que "... una parte de la doctrina considera que no debe distinguirse la asignación de la delegación ya que en realidad la primera es una especie de la segunda"⁷¹

Por su parte Juan José González Bustamente, considera - que la asignación se observa, cuando "... una persona es acreedora del asignante y deudora del asignatario y desea ahorrar la molestia, el tiempo y en ocasiones los gastos de un doble traspaso de dinero para liquidar y extinguir en un pago único mediante el sistema de la compensación dos relaciones obligatorias"⁷². Con base en lo anterior se dice que la Asignación es equiparable a la Delegación, en virtud de que al asignante corresponden las funciones de delegante, al asignado las del delegado y al asignatario se le puede concebir como delegatario. La única diferencia estriba en que el asignado no se obliga a pagar por sí mismo al asignatario, lo que siempre ocurrirá en el "Contrato de Cheque", al convenir en ese sentido el librado y el librador, en tanto que en la delegación, el delegado está obligado a pagar al delegatario.

71 Ob. Cit. pág. 99

72 Ob. Cit. pág. 20

Teoría de la Autorización. Elaborada por Lorenzo ---
Moses, en ella se conjuga la teoría de la Asignación con la de -
la Autorización al encontrarnos con que en el Cheque, denominado
en Italia como Assegno Bancario, existe una autorización "desdo-
blada", ya que por una parte el librador autoriza al beneficia-
rio para cobrar la cantidad anotada en el documento; y por otra,
en virtud del pacto respectivo, autoriza al librado para pagar -
por su cuenta⁷³.

Esta concepción, ha sido también objeto de crítica, -
puesto que si bien es posible aceptar que en las relaciones en-
tre librador y tomador, todavía pueda hablarse de que el primero
conceda al segundo (con independencia a los derechos inherentes-
a la posesión legítima del título), una autorización y no una -
obligación de presentar el Cheque al librado; por el contrario,-
en la relación librador librado existe algo más que una simple -
autorización; la verdad es que el librado tiene la obligación de
pagar el Cheque cuando en este se cumplan menciones y requisitos
que por disposición legal debe contener (v.art. 176, L.G.T.O.C.)
así como con los presupuestos de regularidad (fondos suficiente-
mente disponibles y autorización bancaria para expedir cheques -
art. 175 L.G.T.O.C.)

Una vez analizadas las principales teorías orientadas-
a la búsqueda de la naturaleza Jurídica del Cheque, es posible -

73 Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. pág. 113

darnos cuenta que estas resultan insuficientes, por lo que nos inclinamos a pensar que se ha equivocado el punto de partida para identificarlo Jurídicamente. Por ello esas teorías no han sabido proporcionarnos una categoría jurídica suficiente para -- comprender la total estructura de la institución del Cheque y - sus variadas manifestaciones en la práctica comercial y bancaria

Así pues, el examen de las referidas teorías nos refleja ha que éstas más que determinar la naturaleza jurídica del Cheque, analizan y tratan de determinar la naturaleza jurídica de - las relaciones que existen entre los distintos sujetos que interviene en él, pretendiendo encuadrarlas en instituciones jurídicas propias del derecho común, tales como el mandato, la cesión, la delegación, etc.; observándose en todas ellas que tratan de - explicar todos los efectos que la existencia y extinción de un Cheque produce en la esfera de las relaciones jurídicas, por lo - que las teorías citadas, a nuestro juicio no trataron de manifestar la naturaleza jurídica del Título de pago que es el Cheque, - sino el mecanismo mediante el que funciona.

Ante tal situación consideramos indispensable dar un nuevo enfoque a tan debatido problema. Y la pauta la daremos - en el sentido de que la doctrina general de los títulos de crédito, es en los tiempos actuales autosuficiente para explicar sus propias instituciones jurídicas.

Por tanto es posible concluir que la naturaleza jurídica y esencial del Cheque no es más que la de un título de crédito, el cual contiene las características de literalidad, incorporación, autonomía y legitimación. Este carácter esencial, influye decisivamente en las relaciones que motivan la creación y circulación del documento, haciéndolas producir efectos que son extraños a las figuras tradicionalmente reconocidas por el derecho civil.

2.2 Identidad del Cheque de Acuerdo al Derecho Positivo Mexicano.

El Cheque lo podemos identificar desde el punto de vista legislativo y teórico, como un título de crédito.

Así vemos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Capítulo IV (arts.175 al 207), versa sobre el Cheque lo cual presupone prácticamente que dicho documento es -- tratado como un título de crédito. Dicho de otra forma: El Cheque tiene como naturaleza esencial, la de ser título de crédito y por ello es regido por la L.G.T.O.C.

Es pues, el Cheque un título de crédito, porque un título de crédito es aquel documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna (v.art. 50 de la L.G.T.O.C.)

Todos los títulos de crédito para considerarse así ti-
nen dos presupuestos esenciales: 1º La existencia de una hoja -
de papel generalmente en que se haga constar por escrito un dere-
cho y por ende una obligación, relativa a una prestación económi-
ca; y 2º La presencia de cuatro características básicas que dis-
tinguen a los títulos de crédito y que de acuerdo con el maestro
Raúl Cervantes Ahumada, son 1) Incorporación. - Porque el docu-
mento lleva implícito en su contexto un derecho, por lo que el -
título y el derecho en él consignado son inseparables. Dicho -
de otro modo: no exhibiendo el título, el derecho no se puede -
ejercitar. Por ello poseyendo el título se posee el derecho. -
2) Legitimación. - Porque para ejercitar el derecho es necesario
que el titular del documento lo exhiba, se "legitime", como po-
sedor legal del mismo, teniendo la facultad de exigir del obli-
gado que así aparezca en el título, el pago de la prestación que
en él se consigna. Observándose también una legitimación pasiva,
en cuanto que el deudor en el documento se liberará solamente
pagando a quien aparezca como poseedor o titular del documen-
to. 3) Literalidad. - Toda vez que se ejercita un derecho manifi-
fiesto en palabras y números que se escriben en el documento. -
4) Autonomía. - Ya que el derecho que posee el titular, es un de-
recho independiente, o sea que cada adquirente del documento, ob-
tiene un derecho propio distinto del que tenía el que le transmi-
tió el título; y porque la obligación de cada uno de los signata-
rios o deudores de un documento es distinta de la que tenía el -
anterior suscriptor del documento⁷⁴.

⁷⁴ Cfr. Títulos y Operaciones de Crédito, págs. 10 a 12

Además de lo anterior, la L.G.T.O.C., en su Art. 10, - nos dice que los títulos de crédito son cosas mercantiles; y que son actos de comercio, su emisión, endoso, aval, aceptación así como las demás operaciones que en ellos se consignan; es decir, - que el Cheque por estar contenido en el Título Primero, Capítulo IV ("De los Títulos de Crédito"), de la L.G.T.O.C., es equiparado a un bien mueble, porque es un documento que incorpora derechos que circulan con la cosa, como elementos accesorios de ella. - Es cosa porque como un documento existe, siendo independiente a su causa eficiente. Dicha independencia le viene por su literalidad y autonomía. Además es mercantil y considerado acto de - comercio, con base en el precepto citado; y por encontrarse éste enmarcado en el Código de Comercio precisamente en el Art. 75 -- fracc. XIX.

2.3 Presupuestos de Emisión.

Los presupuestos de emisión, son en si, actos necesarios para que una persona pueda obtener la facultad de librar regularmente cheques.

El Art. 175, de la L.G.T.O.C., menciona los presupuestos del Cheque al decir textualmente que "El Cheque sólo puede ser expedido a cargo de una Institución de Crédito. El documento que en forma de Cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

"El Cheque solo puede ser expedido por quien teniendo - fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

"La autorización se entenderá concedida por el hecho -- de que la institución de crédito proporcione al librador esquele tos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

De lo anterior se desprende que son presupuestos de - emisión regular del Cheque, la calidad bancaria del librado, la provisión de fondos disponibles y la autorización del librado pa ra que el librador pueda expedir cheques a su cargo.

Con respecto de la calidad bancaria del librado, el ma estro Rafael de Pine, afirma que su falta produce inexistencia - del título de crédito; en cuanto a que la falta de provisión y - autorización, producen solo irregularidad; no resultando efectos de título de crédito en la inexistencia y si con sus respectivos efectos en la irregularidad⁷⁵.

Por lo que respecta a la existencia de fondos disponi- bles (provisión), esta supone la presencia de una cantidad liqui da y determinada de dinero, la cual una vez asentada en los re--

75 Cfr. Ob. Cit. pág. 107 y 108

gistros contables del librado, dan nacimiento al derecho de disposición -para el librador-, hasta el importe que ampare dicha provisión mediante la presentación oportuna al cobro, de los cheques librados por el cuentahabiente. Este derecho se perfecciona a través de la autorización concedida por el banco a su cliente, la cual se presume "...por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esquelitos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista"⁷⁶.

Es así que de la parte final del artículo citado, a --pie de página, se desprende que no solamente puede constituirse la Provisión de fondos mediante el depósito previamente efectuado por el librador, sino que también, podrá concretarse con los mismos efectos, cuando un banco celebre un contrato de Apertura de Crédito, poniendo a disposición del acreditado una suma determinada de dinero a la vista y en cuenta de cheques, con el fin -de que ésta persona, utilice la cantidad acreditada, en los términos, forma y condiciones pactados en el contrato.

2.4 Requisitos Formales

Continuando con nuestro estudio, nos toca ahora anali-

76 Art. 175 de la L.G.T.O.C., In fine.

zar los requisitos formales del Cheque. Cabe para tal efecto, recordar que el Derecho Mercantil es extremadamente formalista y es así, como la formalidad de estos documentos, se fundamenta en el Art. 14 de la L.G.T.O.C., el cual a la letra dice que: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, solo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las -- menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente.

"La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

Del anterior texto legal, se desprende que la suscripción y transmisión de los títulos de crédito, están circunscritas a los requisitos que la Ley enumere, y que la omisión de ta los requisitos dará por resultado que el documento emitido no sea título de crédito, sin que por ello dicho documento deje de ser probatorio de la existencia del negocio que originó tal títu lo ó acto.

De tal modo, el Art. 176, de la L.G.T.O.C., nos señala que el Cheque debe contener:

I. "La mención de ser Cheque, inserta en el texto del documento".

Dicha disposición debe inscribirse en el cuerpo del do documento con carácter de fórmula sacramental, no aceptándose posi-
bles equivalentes, teniendo por finalidad que el título se dis-
tinga a primera vista de cualquier otro y que tanto la persona -
que se obligue mediante su libramiento, como las que lo adquie-
ran, se den cuenta perfectamente conforme a su literalidad, de -
las características modalidades y extensión de los derechos eco-
nómicos incorporados que deriven de él y puedan ejercitarse; ob-
servándose en la práctica que tal mención es imposible que falte
en los formatos que el librado proporcione al librador.

II. "El lugar y la fecha en que se expide"

En lo que atañe al lugar en que se libra el Cheque, és
te tiene singular importancia dado que en caso de existir contro-
versio, suscitada concretamente por su falta de pago, se deberá -
atender procedimentalmente al régimen legal en el lugar de su pa-
go.

Es así que el referido requerimiento debe cubrirse es-
trictamente por el librador, en virtud de que éste puede despla-
zarse por todo el mundo y emitir con entera libertad sus cheques
desde el lugar en que se encuentre, señalando el lugar del libra-
miento, a partir del momento en que realiza la entrega material-
del título al beneficiario, o bien cumplimentando esta circuns-
tancia legal hasta antes de la presentación del documento para -
su pago.

La situación antes expresada, se contempla en el texto del Art. 177, de la L.G.T.D.C., el cual indica que en caso de que no se determinen, el lugar de expedición así como el de pago, se reputarán respectivamente los indicados junto al nombre del librador o del librado y que de no mencionarse la indicación de la plaza, el Cheque se considerará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, resultando, que en caso de que éstos tuvieran domicilios en diversos lugares, el título objeto del presente estudio, se entenderá expedido o pagadero en el principal domicilio o establecimiento del librador o del librado correspondientemente. Notándose en la práctica contemporánea que, el Cheque puede ser cobrado extrajudicialmente, en cualquier sucursal autorizada por la institución de crédito librado.

En cuanto al requisito de la fecha de expedición, ésta es de gran trascendencia dado que en base a él, se determinará en caso de controversia procesal, si el librador poseía capacidad legal, al momento de librar el Cheque, resultando poco probable que se presente esta situación en forma negativa, puesto que al celebrarse el Contrato de Depósito Bancario de Dinero en Cuenta de Cheques, el banco para seguridad propia, debe verificar la identidad y demás datos generales del depositante.

Así también la expresión de la fecha es indispensable para determinar el momento preciso a partir del cual empiecen a contar los plazos para la caducidad, prescripción y revocación y

sirviendo además, para determinar los aspectos penales del Cheque

En efecto la fecha, de origen a los cheques antedatados y postdatados. El primero es aquel que se entrega con fecha anterior a su emisión real; el segundo es aquel que señala una fecha posterior al momento real de la entrega. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, determinó de acuerdo con la circular número 191, que los Bancos están obligados a cubrir los -- cheques con fecha posterior a la del día de su presentación, -- siempre y cuando existan fondos suficientes del librador, de acuerdo con el Art. 186 de la L.G.T.O.C.

Como dato interesante, cabe destacar que todas las legislaciones del mundo, exigen el requisito de señalar el lugar y la fecha de expedición de un Cheque, con excepción de la Ley inglesa "Bill of Exchange Act" , la cual permite expedir cheques -- sin mencionar ni el lugar, ni la fecha de emisión.

III. "La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

En cuanto a este requisito, la orden que recibe el banco mediante la emisión de cheques del librador, debe ser pura y simple, para que tenga plena eficacia cambiaria. Es decir que dicha declaración no se encontrará en ningún caso sujeta a condición, puesto que la literalidad esencial del Cheque, no admite -- cláusula alguna que someta su pago a un acontecimiento futuro o

de realización incierta, ya sea de índole suspensiva o resolutoria.

Al respecto cabe reflexionar que la orden debe ser incondicional en cuanto al tiempo o sea que el Cheque debe ser pagado a su presentación y no estar sujeto a ningún término. Esto deriva naturalmente del carácter del título, que es fundamentalmente un instrumento de pago y compensación.

Continuando con el mismo orden de ideas, debemos indicar que la citada orden debe referirse a una cantidad de dinero determinada, no pudiendo usarse las frases páguese lo que hemos convenido, y otras semejantes, pues entonces el valor del Cheque sería incierto.

Es importante señalar que en la práctica bancaria, el requisito antes mencionado, se satisface, ya sea en los formatos de los cheques con la impresión de las palabras "Páguese por este Cheque a" , y que tal anotación debe cumplimentarse con el nombre del beneficiario o con la cláusula "Al portador", o bien no indicando condición alguna, asimismo, la segunda parte de la mencionada orden, que corresponde a la designación de la suma de dinero a pagar, es observada en el esqueleto del Cheque, mediante la frase que señala "La cantidad de", misma que debe atenderse, llenando el hueco correspondiente, con la determinación en palabras y en cifras del valor económico que desea el librador incorporar al documento, el cual podrá consignarse en moneda

nacional o extranjera; en este último caso, siempre que se haya establecido en el contrato de depósito, necesario para la apertura de la cuenta de cheques.

Con respecto a dicha situación, Luis Muñoz determina - que: "El pago del Cheque se hará en la moneda en que se constituyó el depósito o se abrió el crédito, y si se gira un Cheque por una moneda distinta, la institución de crédito queda exenta de responsabilidad por el no pago, si bien puede efectuarlo cargando el importe al tipo oficial de cambio del día en que el pago se verificó".⁷⁷

IV. " El Nombre del Librado " .

Como ya señalamos en el inciso anterior, la calidad de librado, sólo la pueden ostentar los bancos, los cuales satisfacen el requisito antes mencionado, al proporcionar el librador - talonarios continentes de esqueletos especiales para la expedición de los cheques, en los que se encuentra impreso el nombre y logotipo distintivo del librado que es el mismo en todas sus sucursales.

Es así que la designación del nombre del librado debe ser única, no siendo aceptado en la práctica bancaria mexicana, que puedan constituirse en el Cheque dos o más instituciones libradas para efectuar su pago, toda vez que se trata de un solo - acto de autorización llevado a cabo entre un banco y el librador,

⁷⁷ Ob. Cit. pág. 222

nacional o extranjera; en este último caso, siempre que se haya establecido en el contrato de depósito, necesario para la apertura de la cuenta de cheques.

Con respecto a dicha situación, Luis Muñoz determina - que: "El pago del Cheque se hará en la moneda en que se constituyó el depósito o se abrió el crédito, y si se gira un Cheque por una moneda distinta, la institución de crédito queda exenta de responsabilidad por el no pago, si bien puede efectuarla cargando el importe al tipo oficial de cambio del día en que el pago se verificó". 78

IV. " El Nombre del Librado " .

Como ya señalamos en el inciso anterior, la calidad de librado, sólo la pueden ostentar los bancos, los cuales satisfacen el requisito antes mencionado, al proporcionar el librador - talonarios continentes de esqueletos especiales para la expedición de los cheques, en los que se encuentra impreso el nombre y logotipo distintivo del librado que es el mismo en todos sus sucursales.

Es así que la designación del nombre del librado debe ser única, no siendo aceptado en la práctica bancaria mexicana, que puedan constituirse en el Cheque dos o más instituciones libradas para efectuar su pago, toda vez que se trata de un solo - acto de autorización llevado a cabo entre un banco y el librador,

78 Ob. Cit. pag. 222

con el fin de que éste pueda emitir cheques; así como de una -- sola orden de pago incondicional y dirigida exclusivamente a un banco librado.

V. " El Lugar de Pago "

La importancia de este requisito como se dejó entrever en la fracción II del Art. 176 radica en el establecimiento de la competencia jurisdiccional de los tribunales que deban conocer del caso, cuando se presente alguna controversia, en cuanto al pago del Cheque. Así, también cabe destacar la trascendencia del mencionado requisito en lo que respecta a la determinación de los plazos de presentación del documento para que sea pagado, acorde por lo dispuesto en el Art. 181 de la L.G.T.O.C., el cual señala que:

Art. 181 Los cheques deberán presentarse para su pago:

I. Dentro de los 15 días naturales que sigan al de su fecha si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, -- siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presenta-

ción.

Cabe hacer mención, que en caso de no cumplir con el -
citado requisito, sera válido lo expresado por el Art. 177 de la
referida Ley Cambiaria, al cual ya hemos hecho alusión cuando ha
blamos acerca del lugar de expedición del Cheque.

VI. "La Firma del Librador" .

Este se convierte en el requisito esencial más importan
te del Cheque y en general de todos los títulos de crédito, ya -
que de su inscripción depende la exteriorización de la voluntad-
por parte del Librador, para obligarse cambiariamente (v.art.71-
de la L.G.T.O.C.).

No obstante lo anterior, respecto a la configuración *
de la firma, la práctica bancaria moderna no exige la utiliza-
ción de nombres y apellidos completos, considerandose suficiente
inclusive, una rubrica o rasgo que habitualmente identifique a -
su autor. Sin embargo, comunmente se plasma en el Cheque en --
forma, o sea de puño y letra del librador. Pese a lo anterior--
mente expuesto, en nuestros tiempos, tanto la doctrina como la -
práctica mercantil, admiten que la firma pueda ser inscrita a --
través de instrumentos mecánicos (prensas), facsimil o sellos de
goma, con la finalidad de que un librador no pierda tiempo y es-
fuerzo físico en firmar exhaustivamente grandes cantidades de --
cheques.

CAPITULO III

MODALIDADES Y FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE

CAPITULO III

MODALIDADES Y FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE.

En el presente capítulo nos corresponde analizar las Modalidades y Formas Especiales del Cheque, resultando obligatorio establecer en principio, que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su capítulo IV, Sección Segunda llamada, "De las Formas Especiales del Cheque", dispone el singular tratamiento de que son objeto aquellos cheques cuyo mecanismo presenta aspectos peculiares en lo que se refiere al manejo especial que de ellos hacen, los sujetos que intervienen en su proceso de creación y circulación.

De tal modo, encontramos que el referido ordenamiento legal clasifica a los cheques en: a) Cheques Cruzados - - (Art. 197), b) Cheques para Abono en Cuenta (Art. 198), c) Cheques Certificados (Arts. 199 y 207), d) Cheques de Caja (Art. 200), e) Cheques No Negociables (Art. 201), f) Cheques de Viajero (Arts. 202 al 207), los cuales estudiaremos más adelante.

Cabe hacer la aclaración sobre la idea que nos asalta, ante la aparente diversidad de formatos del Cheque, no obstante que gramaticalmente la palabra "forma" debe ser entendida como "... la figura externa de las cosas"⁷⁹, considerando por

79 Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Ed. Ramón Sopena, S.A. Barcelona-España, 1980. pág. 153.

otro lado para efectos del presente estudio, al término "Modalidad", precisamente como "el modo de ser o de manifestarse una cosa"⁸⁰ toda vez que de no tratarse específicamente de los cheques de Caja o de Viajero, los cuales requieren para su expedición de esbozos estrictamente especiales, encontramos que -- las demás "formas especiales" del referido título, corresponden en realidad a Modalidades de Cheques ordinarios, con la impresión en su formato de algunas modificaciones, incluidas éstas -- por sus elementos personales (Librado, Librador, Beneficiario o su último tenedor).

Así, como Modalidades Especiales del Cheque podemos -- identificar a los Cheques No Negociables, Cruzados, para Abono en Cuenta y Certificados.

Mientras que como Formas Especiales del Cheque, tenemos a los Cheques de Caja, a los Giros Bancarios y a los Cheques de Viajero.

De esta serie de Modalidades y Formas haremos un breve estudio a continuación.

3.1 Cheques No Negociables.

Esta modalidad del Cheque, atiende esencialmente a --

80 Ibidem. pág. 224

su carácter circulatorio, pudiendose manifestar la característica de No Negociabilidad en los Cheques, ya sea "porque se haya inserto en ellos la cláusula respectiva o porque la ley les dé ese caracter" según el Art. 201 de la L.G.T.C.C.

En lo que se refiere a los títulos que lleven insertas las referidas menciones, el Art. 25 de la L.G.T.C.C. establece en su parte final que, sólo serán transmisibles en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Lo anterior significa que, cuando en el contexto del Cheque se encuentre incluida la cláusula "No a la Orden" u otra que sea equiparable cambiariamente a ella ("No Negociable", "No Endosable", "No Circulante", etc., o las que identifiquen a los Cheques "Para Abono en Cuenta", "De Caja" o "Certificados"), el tomador no podrá transmitir cambiariamente el documento a través de los efectos de un endoso, sino que únicamente podrá transmitirlo con las características de una Cesión Ordinaria Civil de Créditos. Lo cual implica que el tenedor que desee negociar este título, tendrá que documentar la transmisión mediante escritura privada suscrita por él como cedente y el adquirente como cesionario; así contando con la presencia de dos testigos, debiéndosele notificar de la cesión, en forma judicial o extrajudicialmente, ante dos testigos o ante notario al deudor, que en este supuesto caso será el librador, teniendo ello como consecuencia, que éste último sufra todas las excepciones personales que hubiesen podido oponerse a sus antecesores en la titula

riedad del derecho.

No obstante lo anterior, no se elimina del todo el en-
doso en los Cheques No Negociables, ya que estos pueden endosar
se por una sola vez en favor de la Institución de Crédito libra-
da, aunque no precisamente para circular, sino simplemente para
ejercitar su cobro ante la ventanilla del librado respectivo o
mediante su depósito en cualquier cuenta bancaria de su legíti-
mo titular (v. Art. 201 de la L.G.T.O.C.)

Podemos concluir entonces que, los cheques en que se-
aprecie la restricción a su circulación por la inscripción de -
la mención "No a la Orden" o bien se impida su negociación le-
galmente, como sucede con los Cheques "Para Abono en Cuenta", -
"Certificados" y "De Caja", deberán endosarse exclusivamente al
Librado para que realice su pago o a otro banco que reciba su -
depósito para los mismos efectos a través de la Cámara de Com-
pensación.

3.2 Cheque Cruzado.

Esta modalidad del Cheque, denominado en inglés - - -
"Crossed Check", en francés "Chèque Barré", en italiano "Assegno
Sbarrato" y en alemán "Gekreuzter Sheck"; tiene su origen en la
antigua práctica bancaria inglesa, en la que para evitar el - -
riesgo de que un título de esta especie extraviado o robado, --
fuese cobrado directamente por algún tenedor ilegítimo, adoptó-

la costumbre de inscribir en el anverso del documento y en sentido diagonal, el nombre del banquero de quien era cliente el - tomador, originándose así la aparición del "Specially Crossed - Check" -Cheque Especial Cruzado-, teniendo como consecuencia- de esta práctica, que el tenedor solamente podía cobrar el títu- lo depositándolo en su cuenta personal que le manejara el ban- quero designado, para que éste a través del Clearing -Cámara - de Compensación-, se encargará de percibir su importe y luego- asentarle en el saldo de su cuenta.

Más tarde para facilitar la transmisión a otras perso- nas que no fueran clientes del Banco consignado dentro del cru- zamiento, se observó la costumbre de escribir cruzadas -entre- líneas- las palabras "an Company" o de manera abreviada "and- Co." ("y Compañía"). Así el tenedor podría entonces depositar el título en cualquier banco, originándose con ello el Cheque - Cruzado General.

Visto lo anterior, es posible afirmar que la figura - de el Cheque Cruzado es concebida como tal, desde el momento en que su librador o tomador cruzan en el anverso por medio del - trazo de dos líneas paralelas.

Cabe hacer la aclaración de que existen dos tipos de- cruzamiento; el General, cuando se aprecien simplemente las dos líneas trazadas paralelamente y oera cruzamiento especial, si - entre dichas líneas se aprecia la razón social de una institu--

ción bancaria.

"Con el cruzamiento se pretende dotar al Cheque de una especial garantía contra el riesgo de que pueda ser cobrado por un tenedor ilegítimo. Por este motivo la ley permite que dicha garantía sea reforzada, pero no que disminuya o sea suprimida. Así el cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial, pero el segundo no puede transformarse en el primero. En esta forma, el tenedor de un Cheque con cruzamiento general puede validamente consignar entre las líneas paralelas trazadas en el reverso del documento el nombre de una institución de crédito determinada. Por el contrario, el tenedor no podrá borrar, el nombre de la Institución de crédito consignado en un Cheque con cruzamiento especial".⁸¹

El Cheque Cruzado se encuentra regulado por el Art. 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en la práctica mercantil mexicana, el objetivo que dicho documento persigue es el de que este sea depositado en una cuenta bancaria, ya sea de ahorro, de cheques, o bien la obtención o incremento de un contrato de depósito bancario de dinero a plazo fijo o de un pagaré bancario.

Así también, cabe resaltar, que en tanto no se inscriba en el cuerpo del documento, la mención "No Negociable" u -

81 Pina Vara Rafael de. Ob. Cit. pág. 281

otra equivalente, el título podrá circular libremente, por medio de su simple entrega, cuando se trate de un Cheque al Portador; o mediante endoso en caso de haberse expedido originariamente a la Orden. No obstante su cobro se hará por intermediación de un banco, el cual lo cobrará mediante compensación; considerando su depósito de acuerdo a sus registros internos, si el Cheque ha sido librado a su cargo, o a través de la Cámara de Compensación; cobrandolo el representante del banco que resulte librado.

Por último y de acuerdo con el maestro de Pina Vara diremos que "... el librado que pague un Cheque Cruzado en términos distintos a los prevenidos por la Ley, es responsable del pago irregularmente hecho. Es decir, quedará obligado a realizar un doble pago en el caso de que pague el Cheque Cruzado a un Tenedor ilegítimo. En todo caso el límite de la responsabilidad del librado es el importe del Cheque".⁸²

3.3 Cheque para Abono en Cuenta.

El Artículo 198, de la L.G.T.O.C., regula el régimen jurídico del Cheque para Abono en Cuenta, el cual tiene su origen en el derecho alemán, siendo denominado por éste como *Nur-Zur Verrechnung* -también conocido como *"Verrechnungsscheck"* -

82 Ibidem.

Por otra parte, la doctrina francesa reconoce este tipo de Cheque con el nombre de "Porter en Comte" ó "Pour Virement"; asimismo esta figura específica también es conocida en inglés con el nombre de "Account Payee", y por último diremos, que la doctrina italiana concibe a este Cheque como "Assegno da Accreditare" o "Assegno Per Contaggio".

El objetivo esencial que persigue el libramiento de este tipo de Cheque, está determinado por la prohibición de que éste sea pagado en efectivo por el librado, lograndose tal objetivo, precisamente mediante la inserción en el documento, de la expresión "Para abono en cuenta". Esto significa que el librado podrá hacer el pago abonando el importe del Cheque a la cuenta que lleve o abra a favor del tenedor. Así como el Cheque-corriente excluye al pago en metálico, el Cheque con la cláusula "para abonar en cuenta" excluye al pago en metálico del mismo" 83.

Lo antes mencionado, tiene como efecto práctico que, una vez que se inserte en el Cheque la cláusula "Para Abono en Cuenta", este dejará de ser negociable y de pagarse exclusivamente a través de la acreditación que haga el banco depositario de su importe, en favor de su legítimo titular.

No obstante la practicidad de esta modalidad del Che-

83 Joaquín Garrigues Ob Cit. pág. 675

que, es importante mencionar que el artículo correspondiente de la L.G.T.O.C., que regula la referida figura, no establece la - inclusión supletoria de alguna otra mención equivalente que - - identifique particularmente esta clase de Cheque. Al respecto el maestro Joaquín Rodríguez, considera que el artículo 198, de la L.G.T.O.C., no debe interpretarse de un modo literal y por - consiguiente, que la fórmula "para abono en cuenta" no es una - expresión sagrada que no pueda substituirse por cualquiera otra que de un modo claro exprese idéntica finalidad ante lo cual observamos en la práctica, que como cláusulas con idénticos - - efectos, podemos utilizar las de "Abónese a Cuenta", "Deposítese en cuenta", "Para depósito en cuenta", y veremos nosotros - - también, cualquiera otra que exprese los mismos efectos.⁸⁴

En razón a lo dicho, es de resaltar que nuestra L.- G.T.O.C., tampoco establece forma ni lugar preciso para cumplir con la inserción de la cláusula "para Abono en Cuenta", situación ante la cual; al no existir prohibición expresa, podrá - - asentarse en cualquier lugar y mediante cualquier medio que la determine gráficamente.

En cuanto a los efectos jurídicos de la ausencia de - la cláusula que da nombre a la modalidad de Cheque en estudio, - diremos que en primer lugar, convierte al Cheque en no negociable, lo cual trae como consecuencia un problema de gran importancia, en virtud de que si el tomador del Cheque no es cliente

⁸⁴ Cfr. Ob Cit. pág. 220

del Librado, o bien no ha tenido oportunidad de abrir una cuenta bancaria en cualquiera otra institución, el beneficiario no podrá cobrar su Cheque, toda vez que existe prohibición legal para negociarlo, derivada de la inserción de la cláusula "Para Abono en Cuenta", la cual es prácticamente irrevocable en cuanto a sus efectos, ya que de borrarse o testarse, este hecho se tendrá por no efectuado (v. Art. 198 in fine de la L.G.T.O.C.).

Con respecto a dicha problemática se discute en la doctrina, si el librado tiene o no la obligación de abrir la cuenta al tenedor; observándose un criterio práctico como solución, al entenderse que todos los bancos tienen el derecho de consentir o no a una persona como su cuentahabiente, y además, que: - "La mayoría de los autores consideran que el banco librado no tiene obligación de abrir la cuenta, ya que en todo caso le corresponde la facultad de elegir a sus propios clientes"⁸⁵.

No obstante la prohibición inherente a la inclusión en el Cheque de la cláusula "Para Abono en Cuenta, misma que lo convierte en no negociable y que por ello no puede transmitirse cambiariamente (v. Arts. 25 y 201⁸⁶ de la L.G.T.O.C.), excepcionalmente y de acuerdo a su naturaleza, se permitirá su endoso a una institución de crédito para su cobro (v. Art. 20 de la L.G.T.O.C.), pues de otro modo, este tipo de Cheque solo podrá -

85 Pina Vera Rafael de. Ob. Cit. pág. 285

ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (v. Art. 25 in fine de la L.G.T.O.C.)

Por lo antes expuesto, se desprende que el Cheque para abono en cuenta, regularmente se expide a la orden de una -- persona determinada, toda vez que la doctrina considera incompatible la No Negociabilidad con la naturaleza de los títulos al portador. Sin embargo al no estar expresamente prohibido por la ley, que a un Cheque librado al portador se le incorpore la multitudada cláusula, todo Cheque que manifieste la cláusula de referencia tendrá los efectos jurídicos a que hemos hecho referencia.

Por último diremos que, al igual que con el Cheque -- Cruzado, el librado que pague un Cheque para abono en Cuenta en efectivo o contraviniendo las disposiciones legales que regulan la no negociabilidad será responsable del pago hecho de manera irregular.

3.4 Cheque Certificado

Esta modalidad del Cheque, con efectos doctrinales de aceptación cambiaria, surge de las necesidades comerciales y prácticas bancarias norteamericanas y es regulado por primera vez por la Negotiable Instruments Law (Ley de Instrumentos Negociables), del Estado de Nueva York, de 19 de mayo de 1897⁸⁶.

⁸⁶ Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. págs. 231 y 232

"De acuerdo con la Ley norteamericana cuando un Cheque es certificado por el banco contra el que ha sido librado, la certificación equivaldrá a la aceptación y consecuentemente, el banco -- responderá directamente del pago ante el tenedor"⁸⁷.

Posteriormente, la figura del Cheque Certificado cuya denominación original fue la de Certified Check, llega a Inglaterra, lugar donde por virtud de la práctica sajona del - - - "marking", se le conoce en principio con el nombre de "Cheque - Mercado" en vista de la "Marcación" que imprimían los bancos en este título, al hacer constar los efectos de la Certificación, - desde el primer cuarto del siglo XIX, mediante la palabra "good" (bueno), u otra equivalente que indicara que la provisión estaba garantizada para efectuar su pago.

Más adelante este singular documento llega a tierras europeas, inicialmente a Francia, donde se le identificaría antiguamente como aquel que llevaba implícitas en el anverso de - su contexto, las menciones "visa", "Confirmation", "Certification" u otra declaración análoga, pero indicativa de que el librado mantenía en ese momento fondos suficientes para hacer su pago en nombre del librado, sin más trámite que su presentación inmediata por parte de su beneficiario legítimo.

87 Pina Vera Rafael de Ob. Cit. pág. 288

En Alemania y en Austria también es admitida la certificación del Cheque con efectos de aceptación cambiaria, aunque solamente los bancos nacionales podían certificar cheques y los efectos de la certificación solamente subsistían durante el período de prestación.

Es así que, en vista de la multiplicidad de criterios existentes en Europa acerca de los efectos inherentes a la Certificación se establece la necesidad de convocar a una Conferencia Internacional que tratara lo concerniente a los Cheques Certificados. La cual una vez llevada a cabo, culmina con la expedición de la Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque, el 19 de marzo de 1931, en la cual se establece, específicamente en su artículo 40 que "El Cheque no puede ser aceptado. Cualquier fórmula de aceptación consignada en el Cheque se reputa no escrita".

Pese a lo antes mencionado el legislador mexicano, in dudablemente inspirado en la legislación y la práctica bancaria norteamericana, admitió en el Art. 199 de la L.G.T.O.C., expedida en 1932, que la certificación del Cheque tuviese los efectos de una aceptación propia de la Letra de Cambio, aunque indicando que la Certificación solo será procedente a petición del Librador del Cheque, convirtiendolo al mismo tiempo en un título-No Negociable.

Así, el Art. 199 de la L.G.T.D.C., establece que: - -
"Antes de la emisión del Cheque, el librador puede exigir que -
el librado lo certifique, declarando que existen en su poder --
fondos bastantes para pagarlo" .

"La certificación no puede ser precial ni extenderse-
en cheques al portador"

"El Cheque Certificado no es negociable".

"La Certificación produce los mismos efectos que la -
aceptación en la letra de cambio".

"La Inserción en el Cheque de las palabras "cepto --
"visto" "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado, o
de la simple firma de éste equivalen a una certificación".

"El Librador puede revocar el Cheque Certificado, - -
siempre que lo devuelva al librado para su cancelación".

Por otra parte el precepto antes señalado tiene inti-
ma relación con el primer párrafo del Art. 207, del citado orde
namiento, el cual a la letra dice que:

"Las acciones contra el librado que certifique un Che
que prescriben en seis meses, a partir de la fecha en que con-
cluya el plazo de presentación. La prescripción en este caso
solo aprovechará el librador".

Una vez expuestos los preceptos anteriores, es posi--

ble apreciar las siguientes características contenidas en el -
Cheque Certificado:

1.- Solo el Librado, a exigencia del librador que -
cuenta con fondos suficientes (provisión), puede hacer constar-
la certificación de un Cheque antes de ser este lanzado a la --
circulación.

2.- El Art. 199 de la L.G.T.O.C., que ya hemos transa-
crito, indica que la certificación no puede ser parcial, es de-
cir, debe comprender el importe íntegro del Cheque y no solo --
una parte del mismo, observándose que este aspecto difiere la -
certificación de la aceptación, toda vez que éste puede ser to-
tal o parcial de acuerdo a lo que establece el Art. 99 de la L.
G.T.O.C.

Cabe aclarar también, que la certificación sólo po-
drá ser extendida en aquellos cheques librados A la Orden, se
gún lo indicado por el Art. 199 de la L.G.T.O.C. En este ca
so el legislador al impedir la certificación en cheques al por
tador evitó la posible equivalencia práctica que existiría en-
tre el billete de banco, y el tipo de Cheque en estudio lo cual
de llegar a suceder atentaría contra el monopolio constitucio-
nal de emisión de moneda, establecido en favor del Banco de Mé
xico. Asimismo con la mencionada prohibición, se pretende -
impedir la posibilidad de que el Cheque Certificado, por la -
mayor seguridad que ofrece en su pago, pueda desplazar al Che-

que Ordinario.

3.- El Cheque Certificado es un título "No Negociable" lo cual implica que el mismo no es transmisible por endoso excepto cuando sea endosado al librado, para su cobro en ventanilla; o a cualquier otra Institución Bancaria para hacer su depósito, como lo permite el Art. 201 de la L.G.T.D.C.

4.- El Art. 199 de la L.G.T.D.C., señala que la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la Letra de Cambio.

Aunque de acuerdo a la ley de la materia la certificación de un Cheque tiene notable similitud con la figura de la aceptación de una letra de cambio, desde luego que la aceptación no equivale a la certificación, pues entre ambas existen profundas diferencias. En efecto, mientras que la aceptación puede ser parcial (Art. 99 L.G.T.D.C.), la certificación no puede ser de ninguna manera parcial como lo ordena el Art. 199 de la L.G.T.D.C.

Asimismo del estudio del Art. 91 del citado ordenamiento se desprende que la aceptación de una letra de cambio se efectúa después de la emisión de ésta, pues una vez girada, debe presentarse para su aceptación al Girado. En cambio, la certificación del Cheque debe existir antes de su emisión.

Por otra parte, también es importante señalar que una vez que ha quedado certificado el Cheque, éste se convierte en un título de pago no negociable, cosa que no sucede con la Letra de Cambio una vez aceptada.

Además, mediante la aceptación de una Letra de Cambio el aceptante queda obligado frente al tenedor legítimo, hasta en tanto no haga valer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, una vez transcurrido el término de tres años que marca el Art. 165 de la L.G.T.O.C. observándose que para que el tenedor pueda ejercitar la acción cambiaria directa en contra del aceptante, no requerirá del protesto y es más ni siquiera será necesario presentarla para su pago oportunamente.

Es evidente que el librado que certifica un Cheque no se obliga para con el beneficiario, en los términos que se obligaría un aceptante en la Letra de Cambio frente al tenedor, ya que por lo menos el tenedor del Cheque Certificado, debe presentarlo para su pago ante el banco, recabando el protesto respectivo y después, ejercitar la acción cambiaria directa en contra del librado, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo legal de presentación y la comprobación de la falta de pago en la forma y término que la ley indica, de acuerdo al Art. 181.

5.- La constancia de la Certificación que extiende el librado sobre el Cheque, siempre deberá hacerse notar insertando en el texto del documento las palabras "bueno" "visto", "certificado" "aceptado", o cualquier otra equivalente, incluso es-

suficiente la declaración hecha por funcionarios capacitados por el banco en el sentido de que tiene fondos suficientes para cubrir el Cheque. Es por tanto que las instituciones de Crédito practican con absoluta libertad de Certificación en distintas formas sobre el Cheque con sujeción a sus reglamentos y usos -- mercantiles.

Por otro lado, tampoco existe ni en la ley ni en la - Doctrina Bancaria disposiciones respecto del lugar dentro del - documento en que debe llevar el Cheque la Certificación, encontrándose que esta se asienta unas veces en el anverso y otras - en el reverso del documento.

6.- El Cheque Certificado es irrevocable prácticamente no obstante lo establecido en el Art. 199 de la L.G.T.O.C., - toda vez que el mismo dispone que el librador pueda revocar el Cheque Certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación. En este caso no se está hablando propiamente de revocación, ya que: "La revocación implica la orden de no pagar, dada al girado, y la devolución del documento equivale no a la revocación, sino a la anulación del Cheque"⁸⁸.

Para concluir el estudio de esta forma especial del - Cheque, es oportuno dejar bien asentados los efectos jurídicos-

⁸⁸ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. págs. 236 y 237

que produce la certificación, en cuanto se refiere a los sujetos que intervienen en la misma y que son librado, librador y tenedor o beneficiario.

Con relación al librador, la certificación produce los siguientes efectos jurídicos:

a) El Librador ya no puede disponer de la provisión que corresponde al Cheque mientras no haya sido cancelado, en virtud de que su importe habrá sido separado de sus fondos, para dirigirlo exclusivamente a su pago.

b) El librador solo puede "revocar" entendiéndose cancelar, el Cheque Certificado devolviéndolo al librado para su anulación.

c) El librador queda exonerado del pago del Cheque en caso de que el banco no lo efectue, ya que el librado desde el momento que certifica, retira los fondos de un cuentahabiente y para pagarlo por sí mismo y no por cuenta de su cliente.

Con relación al librado, la certificación produce los siguientes efectos:

a) El librado está obligado a retirar el importe del Cheque Certificado de la cuenta del librador.

b) El Librado debe retener el importe del Cheque Certificado a disposición del tenedor, abonándolo en una cuenta especial de Cheques Certificados.

c) El librado queda obligado al pago como si lo hubiera aceptado.

d) El librado no puede acatar una orden de revocación el Cheque dada por el librador, sino es hasta que le haga la de volución del mismo para su cancelación.

Con relación al tenedor o beneficiario, la Certificación produce los siguientes efectos jurídicos:

a) El tenedor tiene el derecho de cobrar el importe - del Cheque Certificado, con preferencia a otros cheques emitidos y no certificados.

b) El tenedor tiene acción cambiaria directa contra - el librado, por ello aquí se aprecia la semejanza de la certifi cación con la aceptación.

c) El tenedor conserve su acción contra el librador - en caso de que el banco no pague el importe del Cheque.

Por otra parte encontramos que las Formas Especiales del Cheque -atendiendo al sentido gramatical de la palabra - son las que atañen a los Cheques de Caja, a los Giros Bancarios y a los Cheques de Viajero. Asimismo, en la práctica mercantil internacional nos encontramos con los Cheques Vademecum, - o también llamados con Provisión Garantizada, éstos últimos pue den ser identificados, tanto como Modalidad, así como una forma Especial del Cheque como veremos más adelante.

3.5 Cheque de Caja.

Los principios que rigen al Cheque en general, indi--

can que este título de crédito no puede ser librado a cargo de un librador que no sea una institución de crédito. Luego entonces, al presentarse este supuesto, no puede hablarse en realidad de una orden de pago que se dirija al librado, sino de -- una simple promesa de pago, que exterioriza el banco como librado, contra si mismo como librado.

Al respecto cabe aclarar además, que en todo documento que se ostente como Cheque, deben existir normalmente tres - personas distintas que son: Librador que es quien libra el título estipulando en este básicamente una orden de pago incondicional mientras existan fondos suficientes, por otra parte encontramos al Librado que es quien recibe la mencionada orden y la ejecuta en favor de una tercera persona que es el Beneficiario, personalidad que en su caso podrá adoptar el mismo ordenante a efecto de disponer de sus propios fondos. Así las cosas, lo que no es válido doctrinalmente, es que la persona que expide - la orden de pago, lo haga contra ella misma, toda vez que en este caso el Cheque pierde su función económica - jurídica de ser un título que incorpora una orden incondicional de pago tornándose en una especie de pagaré a la vista el cual contiene en realidad, una promesa y no una orden de pago, convirtiéndose prácticamente en un título propiamente crediticio y no de pago que es en esencia su principal función.

Es así que el maestro Felipe de J. Tena opina que "...

cabría en buena lógica suprimir esta clase de documentos, que será lo que se quiera, menos órdenes de pago, asignaciones o cheques, ya que estos presuponen una trinidad de personas⁸⁹.

Pese a todo lo anteriormente expuesto, la necesidad de un documento mercantil que otorgara máxima seguridad en su cobro a sus tomadores, que fuera expedido a la orden y que su negociación se encontrara prohibida por la ley, condujo al legislador mexicano a adoptar la forma especial del "Cheque de Caja", con sus características tan particulares, afrontando críticas teóricas y doctrinales como las antes expuestas.

Así tenemos que este tipo de Cheque se encuentra regulado en el Artículo 200 de la L.G.T.O.C., en cual indica que: "Sólo las Instituciones de Crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias." Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables.

Para concluir, diremos que en esta forma especial es posible establecer que el Cheque de caja al aceptar la confusión jurídica entre Librado y Librador, hace posible que en la práctica bancaria éste se utilice para realizar transferencias entre las distintas sucursales o agencias de una institución de

89 Tena, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, con exclusión del Marítimo, 10a. edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1980, pág. 558

crédito, así como para realizar pagos a proveedores o pagos a inversionistas, permitiéndose también al público en general que lo adquiriera pagando la cantidad especificada en el cuerpo del documento, más los gastos de comisión correspondientes por cuestión de papelería específicamente, evitando así llevar dinero en efectivo y correr los riesgos que ello acarrea, ofreciendo la más amplia garantía de su pago al beneficiario.

3.6 Cheque Vademecum o con Provisión Garantizada.

Esta forma Especial del Cheque tiene su origen en Inglaterra, donde se estableció un Sistema que daba seguridad a sus cheques haciendo la declaración de que sólo entregaba talonarios contra depósitos, y en cada uno de los esqueletos del talonario el banco anotaba la suma máxima por la que el Cheque podría ser librado, y por tanto, dentro de dichos límites, el tomador podía tener la seguridad de que el título sería atendido por el banco ⁹⁰. Lo que presupone una provisión constituida precisamente en dinero disponible en el momento de la expedición del título, y el banco es responsable de dicha provisión.

Fué pues, la práctica comercial la que con el objeto de incrementar la seguridad de la disponibilidad y confianza del público, originó lo que se denominó como el "Cheque limita-

90 Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. pág. 122

do", llamado también "de cantidad limitada", "de cobertura garantizada" o "Vade-mecum" (que significa "ir conmigo").

Esta forma especial del Cheque fue introducida hace ya más de 40 años en la práctica bancaria en Italia; caracterizándose este título por ser redactado de acuerdo a formas o modelos hechos por el librado, quien hace su entrega material a los clientes con la advertencia de que dicho Cheque no puede consignar una suma mayor de la indicada en las perforaciones, lo que limita la obligación del Librado de pagar cantidad mayor de ese límite.

Mediante este Sistema el Banco hace saber al público que aquellas formas serán otorgadas por el propio Banco, solamente a quien haya hecho un depósito no inferior al límite indicado y disponible únicamente mediante la emisión del Cheque.

Tal mecanismo se establece entre el Librador y el -- Banco Librado, por el cual éste último garantiza a su cargo, -- la "disponibilidad" del librador para el pago de los cheques -- que éste emita. En virtud pues, de la existencia de una provisión previa garantizada, es tal como se manifiesta la seguridad absoluta al pago del importe consignado en el documento; -- es en esta característica donde reside el principal elemento -- distintivo de este tipo de cheques. Así pues, el elemento -- base de esta forma especial, es la provisión, que garantizada-

se convierte en disponible y dicha garantía produce el efecto - de que el librador quede desposeído de la facultad de revocación (esto debe entenderse naturalmente cuando se esté dentro del - plazo señalado para su presentación), ya que el Banco Librado - no obstante el transcurso del tiempo, tiene la obligación jurídica de conservar la inviolabilidad de los fondos destinados al pago del Cheque.

Esta idea es recogida por el código italiano de la - Banca y del Seguro en su capítulo IV, el reglamentar las disposiciones generales aplicables al pago del Cheque en su Artículo 35, el cual establece "... la orden de no pagar el Cheque bancario no tiene efecto, sino después de vencido el término de presentación. A falta de tal orden el banco librado puede pagar lo después de vencido dicho término"⁹¹.

Por otra parte, en Italia para introducir todavía más el uso de este tipo de cheques, especialmente en lo costumbre - de los que viajan, se entregan a semejanza de los Cheques de - Viajero, indicándose la cantidad limitada máxima con la firma - del Librador certificada por la ventanilla de la Institución en la cual se tiene la cuenta, firma que deberá repetirse sobre el Cheque para avalar la anterior, desde luego, esta segunda firma será puesta en presencia del funcionario de la filial a cargo - de la cual se quiera efectuar el retiro.

91 Cfr. Colagrosso, Diritto Bancario, Roma, 1960, pág. 162

Análogos a estos Cheques con provisión de fondos garantizada existen Cheques asegurados en diversas naciones, tales como Bélgica, y Alemania Occidental donde se denomina Kaufschek; y a la fecha se ha extendido su uso a muchos otros países europeos.

En México el Cheque con Provisión Garantizada ha sido recogido por el proyecto de Código de Comercio de 1943, el cual lo regula en el capítulo referente a Cheques Especiales.

El proyecto establece la posibilidad de que el banco entregue a su cuentahabiente esqueletos de cheques con provisión garantizada, en los cuales consta la fecha en que el banco lo entrega y, con caracteres impresos, la cuantía máxima por la que el Cheque puede ser librado. Agrega el proyecto que los cheques con provisión garantizada no podrán ser el portador y que la entrega de los machotes producirá efectos de certificación.⁹²

No obstante las ventajas que tienen los cheques en estudio, es pertinente aclarar que en la práctica bancaria Mexicana no se ha hecho necesario que se introduzca el uso ni se legisle en relación al Cheque que nos ocupa.

92 Cfr. Artículo 592 y 593, del Proyecto del Código de Comercio de 1943

3.7 Giro Bancario.

Este tipo de documento se caracteriza por ser expedido por una institución de crédito (banco), a cargo de sus propias sucursales foráneas o bancos corresponsales en plazas diferentes a la de su expedición, pudiéndose manejar estos dentro del país o en el extranjero, resaltándose que el Giro Bancario puede ser emitido tanto en moneda nacional como extranjera.

El objeto que se persigue con el manejo de este tipo de documentos, es el que mediante el endoso, el cobro de los mismos, o por medio de su depósito que haga el tenedor, se evita el envío a otra plaza de dinero en efectivo, ya que este tipo de -- instrumentos se utilizan en la mayoría de las veces con el fin -- de realizar pagos por medio del correo.

Asimismo, es importante mencionar que el documento que nos ocupa lo incluimos dentro de las Formas Especiales del Che--que, toda vez que su expedición se realiza con cargo a una Institución Bancaria Nacional y en el cuerpo de dicho instrumento se encuentra inserta la mención del ser Cheque.

Por otra parte, estos títulos se giran a través de su--venta al público en general, pagando el importe de los mismos -- contra su entrega, para proceder a su envío, a manos de su bene--

ficiario, quien los cobrará en la plaza en que resida.⁹³

Conforme a lo antes expuesto, es posible observar que el título de referencia contiene características similares a los Cheques de Caja y a los Cheques de Viajero y en la práctica resulta ser un instrumento eficiente de pago, entre plazas distantes.

3.8 Cheque de Viajero.

Esta Forma Especial del Cheque constituye el objeto principal de estudio del presente trabajo el cual analizaremos con mayor detenimiento en el siguiente capítulo.

93 Cfr. Cheques. Folleto Instructivo No. 1. Editado Por la --
Asesoría de Comunicación Social y Relaciones Públicas del --
Banco Mexicano Somex SNC. México. 1984, pág. 32

C A P I T U L O I V

NATURALEZA JURIDICA Y FUNCIONAMIENTO CONTEMPORANEO DEL CHEQUE DE VIAJERO

4.1 Antecedentes.

Como antecedente mas antiguo del Cheque de Viajero, tenemos la documentación del Contrato de Cambio Trayecticio a través de la letra de cambio.

Al respecto, el tratadista español Lorenzo Benito nos indica que : "Cuando los cambiantes alzaron el vuelo (y con el título de banqueros quisieron ser los reguladores del comercio nacional e internacional monopolizando el comercio de la moneda metálica), no bastándoles el canje de moneda presente por moneda presente de distinta especie, pero de igual valor, dieron vida a otra forma de cambio: El cambio de moneda presente por moneda ausente, ya en el mismo lugar, ya en lugares distintos. Entonces - la técnica jurídica llamó Cambio Minuto o al Detall (Cambio Manual por hacerse de mano a mano), el cambio de moneda presente por moneda presente; Cambio Seco al cambio de moneda presente por moneda ausente en el mismo lugar y pasado cierto tiempo entre las sucesivas entregas, y ...Cambio trayecticio o Cambio Real, al cambio de moneda presente por moneda ausente, a recibir en plaza distinta de la que se hizo la entrega de la primera (operación cuyo objeto no fue otro que el de evitar los riesgos y gastos del-

transporte de dinero)"⁹⁴ .

Conforme a lo referido en el párrafo anterior, encontramos en las operaciones descritas el nacimiento de las obligaciones cartulares, las cuales la técnica mercantil italiana denominó Cambiale Propie y en México se llamó Pagaré Mercantil o a la orden, cuando la causa de la operación mercantil consiste en el aprovechamiento del -- plazo que media entre la entrega del dinero y su devolución; y Cambiale Trata, al manuscrito que produjera el nacimiento de la Letra de Cambio, en el supuesto de que la operación subyacente consistiera en esa época en el pago de la suma de dinero recibida en lugar distinto del en -- que se hizo entrega⁹⁵ .

Así pues, nacen los Títulos de Crédito que revolucionaron la vida comercial hasta nuestra época, constituyéndose la Letra de Cambio en un medio universal de cambio sustitutivo del dinero, con el carácter inicial de Título accesorio del Contrato de Cambio Trayectivo, el cual define el maestro Lorenzo Benito como... "Un contrato,

94 Benito Lorenzo, Manual de Derecho Mercantil T.II, -- Tercera Edición. Ed. Victoriano Suarez, España, 1924 pags. 580 y 581.

95 Cfr. Ibidem, pags. 581 y 582.

por virtud del que una persona entrega a otra cierta cantidad de dinero en un cierto lugar para recogerlo en otro distinto y de una tercera persona ⁹⁶.

Después del breve análisis de los que fueran -- antecedentes antiguos del Cheque de Viajero, encontramos -- que la doctrina dominante sostiene que dichos Cheques de Viaje, observan además un doble origen, consistente en -- dos instituciones que si bien independientes, afloraron -- en la práctica mercantil, con la tendencia de satisfacer una necesidad comercial, dirigida a la colocación de fondos en un lugar distante al de su constitución jurídica. Dichas raíces históricas, se fundan en el funcionamiento de los Cheques Circulares italianos y en los Traveller's-Checks norteamericanos ⁹⁷.

Respecto al Assegno Circolare (Cheque Circular) ha de observarse que: " . . surge en Italia de la primera-postguerra de la necesidad de obtener cheques que ofreciesen una absoluta garantía de pago. Para ello el banco entregaba un talonario de cheques, cada uno por una suma determinada, contra pago de su valor; el banco no devolvía-

96 Idem.

97 Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. Cit. pag. 189

el depósito, sino contra restitución de los Cheques ⁹⁸».

Antes de que este Cheque apareciera, el transporte de dinero se hacía por lo regular, mediante letras de cambio, certificados y pagarés, los cuales no satisfacían plenamente las necesidades de los comerciantes, ya que los bancos no tenían sucursales más que en los centros importantes y no pagaban en dinero los documentos, sino después de riguroso control. Por otra parte, estos títulos se encontraban sujetos a un fuerte impuesto que hacía su empleo muy oneroso, por no decir imposible ⁹⁹.

Por eso a fin de eludir dichos inconvenientes los clientes de un banco deseosos de efectuar un transporte de dinero, rogaron a aquél, que contra entrega de su importe les proporcionará un título que diese a cualquiera que fuere su legítimo tenedor, el derecho de hacerse reembolsar su importe en cualquiera de los establecimientos del banco. Observamos así que normalmente, el título debía haber sido presentado como un pagaré, puesto que contenía en realidad un compromiso personal del banco hacia su cliente y los portadores posteriores del título, pero no se habría eludido el pago del impuesto proporcio-

⁹⁸ Ibidem, pág. 189.

⁹⁹ Idem.

nal, que en la legislación italiana gravaba al pagaré y - la letra de cambio. Por esto las partes tuvieron buen -- cuidado de redactarlo en forma de Cheque, insertando en - su texto el nombre de Cheque Circular ¹⁰⁰.

El Cheque Circular pues, surge triunfante en Italia y se convierte en un documento sumamente popular, - debido sobre todo a que se elaboró rodeado de muchas más-garantías que el Cheque ordinario, la letra de cambio y - el pagaré. No obstante, las ventajas que reportaba el -- Cheque Circular, el uso y los efectos de este se constriñeron exclusivamente a Italia.

No obstante lo dicho, en estricto sentido, el - antecedente moderno de los Cheques de Viajero, tiene su o-rigen en la costumbre comercial estadounidense, la cual - era practicada por bancos de gran potencialidad económica y algunas compañías de turismo, las cuales se encontraban relacionadas internacionalmente.

Así pues, encontramos que hacia el año de 1870- la Agencia de Viajes inglesa Thomas Cook, utilizó por pri-mera vez en los Estados Unidos de América y poco después-

100 Cfr. Graco, Paolo Ob. Cit. pág. 322.

en 1875 en Inglaterra auténticos Cheques de Viajero, denominados en aquel entonces Circular Notes ¹⁰¹, con la finalidad de favorecer y facilitar con ayuda de su red de sucursales y agencias mundiales, los pagos de billetes, estancias de hoteles y cambios de divisas que precisasen -- sus clientes ¹⁰².

Con el paso del tiempo, esta práctica se arraiga y se difunde en la Unión Americana y en el año de 1891

"... H.F. Beny, empleado de la American Express Co., -- por instrucciones del entonces presidente J.C. Fargo, -- ideó y registró a su nombre un documento denominado American Express Traveller's Check, antecedente inmediato del moderno Cheque de Viajero" ¹⁰³.

"Este ha sido el origen de los que, conocidos -- en un principio con el nombre de "billetes circulares", serían más tarde adoptados por la Asociación de Banqueros -- Americanos dándoles sus actuales características y peculiares requisitos y, con el moderno nombre de "travelers-check" serían utilizados de forma general y unánime en --

101 Cfr. Pina Vero, Rafael de Ob. Cit. pág. 296.

102 Cfr. Conde Botas, Isidro. Documentos Mercantiles -- "El Cheque" y el "Traveller Cheque" Primera Edición. Ed. Hijos de Santiago Rodríguez Burgos, España. 1955

103 Pina Vero Rafael de Ob. Cit. pág. 297.

los pagos y cambios de divisas del moderno turismo internacional"¹⁰⁴.

4.2 Concepto.

Usualmente, son tres distintas personas las que intervienen en la emisión del Cheque ordinario: El librador, el librado que debe ser siempre una Institución de Crédito, y el tomador o beneficiario; estas personas ocasionalmente pueden reducirse a dos; tal es el caso cuando el librador gira un Cheque a su propia orden, dando lugar con ello, a la confusión de librador-tomador caso frecuente en la práctica bancaria mexicana, ya que es común que comerciantes y hombres de negocios, tengan sus fondos en depósitos bancarios y que según sus necesidades, retiren sumas en efectivo por medio de la emisión de cheques; así mismo, puede ocurrir que se expida un cheque a la orden del mismo librado, originando con ello, la reunión en una sola persona, de los sujetos tomador y librado; este procedimiento es usual cuando por algún motivo el librador-- debe pagar algún dinero al librado, y al poner a éste en calidad de beneficiario, evita el movimiento efectivo de dinero y solo lo limita a cambios contables en los libros

104 Conde Sotus Isidro Ob. Cit. pág. 36.

de la institución. Sin embargo y aunque parecia imposible que también pudiesen reunirse en un banco las calidades - de librador y librado, situación que se presenta prácticamente en los Cheques de Caja y los Cheques de Viajero, -- existiendo entre estos dos documentos a pesar de este rasgo similar profundas diferencias, derivadas tanto de la - no negociabilidad propia de los Cheques de Caja, como de la pluralidad de lugares de cobro que distinguen a los -- Cheques de Viajero.

Así pues, a continuación indicaremos algunas de las definiciones que sobre el Cheque de Viajero exponen - celebres tratadistas, cabiendo hacer mención de que los - italianos identifican este tipo de Cheque con el nombre - de Cheque Circular.

Una de las más completas definiciones del título cuyo estudio nos ocupa, la señala el jurista italiano-Lorenzo Mossa ¹⁰⁵, al afirmar que "El Cheque Circular es- un Cheque a la Orden, creado por una institución de crédito, a cargo de todas sus sucursales o corresponsales, sobre cantidades ya disponibles en la institución en el momento de la creación y el cual es pagadero a la vista en-

105 Mossa Lorenzo, Ob. Cit. pág. 434

cualquiera de dichas sucursales o corresponsales".

La citada definición nos obliga a precisar, que si los corresponsales o sucursales de la institución emisora pagan, no es por tener una calidad de librados dentro del Cheque, sino exclusivamente en su carácter de representantes y más que eso, responsables solidarios del librado - librador, que es un banco de notable solvencia internacional.

También la doctrina mexicana ha ofrecido algunas definiciones sobre el Cheque de Viajero y por ello no debemos dejar de mencionarlas, para darnos así ya, un concepto más claro de lo que se debe entender por Cheque de Viajero.

"Cheque de Viajero - señala Joaquín Rodríguez, - es aquel en que el banco girado es al mismo tiempo girador y que puede ser cobrado en diferentes lugares de la República o al extranjero"¹⁰⁶. Como se ve, la brevedad de la referida definición, señala de una manera clara y precisa dos de los principales caracteres que singularizan el Cheque de Viajero, como son: la reunión en una ---

106 Rodríguez Joaquín Ob. Cit. pág. 201

sola persona de las posiciones del librador-librado y la pluralidad de sitios para su cobro.

Estas características también las determina la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, definiendo los cheques en estudio en su artículo 202 de la manera siguiente: "Los Cheques de Viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales - que tenga en la República o en el extranjero".

Otro de los tratadistas que define los Cheques de Viajero, es el maestro Felipe de J. Tena, al decir:-- "Son cheques librados por una institución de crédito a - su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por sus sucursales o corresponsales autorizados - al efecto".

Por último encontramos que en relación a la -- conceptualización del Cheque de Viajero el tratadista Isidro Conde Botas nos dice que: "El "Cheque de Viajero", nacido en pueblos donde la costumbre es ley y la tradición es el Derecho no escrito que se cumple y se sigue - con todo el exacto rigorismo de un verdadero mandato le-

gal, no aparece definido de una manera taxativa concreta, sino que esta definición debemos encontrarla en el estudio de su peculiar función cambiaria y circulatoria dentro del ámbito económico en que su uso se desenvuelve junto con -- las normas jurídicas relativas al "cheque", instrumento -- que le ha dado origen y cuyas principales características -- legales y esenciales requisitos conserva dentro de la moda lidad del giro que está destinado a llenar"¹⁰⁷.

No obstante lo anterior trataremos de dar un con cepto del título que nos ocupa tratando de esbozar la esen cia del documento y así pues diremos que Cheque de Viajero es el título cambiario librado a la orden por una Institu- ción Crediticia de notable solvencia internacional pagade- ro a la vista, con cargo a sus sucursales o corresponden- -- les en el extranjero.

4.3 Sujetos que intervienen en su funcionamiento

Como ya se ha establecido, la unificación de la- personalidad del librador y del librado es la esen cia mis- ma del Cheque de Viajero; es pues necesario para la exis --

107 Ob. Cit. págs. 36 y 37

tencia de este título cambiario, que se reuna en una misma persona las instituciones librador y librado. Otra circunstancia característica del Cheque de Viajero, consiste en que sea pagado en muchos y diversos lugares y esto que rrá decir que no exista jurídicamente un solo librador, -- pues es este el mismo caso de las diversas ventanillas -- que puede poner a disposición de un mismo cliente un banco, solo que aquí la ubicación geográfica del lugar de pago es regularmente mucho más distante de la de su libramiento, aunque exactamente con el mismo resultado.

Si puede entonces hablarse de una relación jurídica natural y contractual entre la institución libradora y sus sucursales, que tienen la misma personalidad jurídica; así como sus agencias y corresponsalias ya que si estas dos últimas instituciones pagan los Cheques de Viajero que son librados en su contra, lo hacen en calidad de libradas, al considerarse como auxiliares independientes del mismo banco.

En virtud de lo dicho, es importante comentar -- de una manera especial, las relaciones jurídicas que sergen entre el librador-librado y el tomador o beneficiario del Cheque de Viajero.

Estas relaciones pueden ser de una doble naturaleza: Causales o cambiarias. Las relaciones causales se derivan de la obligación de entregar el documento en contraprestación a una compra, es decir al pago efectuado por el beneficiario al banco de una suma de dinero determinada en el cuerpo del documento aunque en moneda extranjera que precisa el tomador para cubrir sus necesidades cambiarias en un lugar donde rija otro tipo de moneda.

Por otro lado, existe entre el librador - librado y el tomador una relación cambiaria que puede ser directa o de regreso; trataremos de explicar brevemente de que manera pueden presentarse estas acciones.

Cuando el tomador de un Cheque de Viajero trata de hacer efectivo el título en cualesquiera de las sucursales, agencias o corresponsales de la institución emisora -- sin conseguirlo extrajudicialmente, pueden ejercitar la acción cambiaria directa en contra de la institución emisora misma que deberá pagar además una indemnización por concepto de daños y perjuicios que en ningún caso serán inferiores al 20% del valor del Cheque no pagado.

Por otro lado, si nos encontramos ante un título

de esta especie, puesto en circulación por el establecimiento principal o sus distintas dependencias y alguna - de estas no paga, el tomador puede ejercitar una acción cambiaria directa en contra del correspondal ya que esto asume de acuerdo con el Art. 296 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el carácter de endosante ¹⁰⁸. De acuerdo a esto, se debe entender, que los endosantes tienen la obligación de cubrir la indemnización del 20% de daños y perjuicios sobre el monto del documento no cubierto.

4.4 Requisitos Esenciales para su Expedición.

El Cheque de Viajero cuenta con las características formales y requisitos esenciales del Cheque en general que ya comentamos en el Capítulo II del presente trabajo, pero además contiene peculiares características de las que carecen los cheques ordinarios, las cuales -- analizaremos más adelante. Así en el presente inciso haremos alusión principalmente a los requisitos formales - que debe incorporar para su expedición, los cuales son:

A) En el texto del título cambiario que nos ocupa se deberá encontrar inserta la palabra "Cheque";-

108 Tena Felipe de J. Ob. Cit. pág. 393

o su equivalente si el título fuese redactado en otro idioma distinto del español, tal exigencia responde a --- cuestiones de índole formal, tal como ocurre generalmente al encontrarse en estos documentos la mención traveler's check.

B) El lugar y fecha de emisión resultan requisitos indispensables para poder apreciar la validez del título y el comienzo del término de prescripción de la acción cambiaria.

C) La orden incondicional de pagar una suma de dinero, expresada en letras y en números, con especificación de la especie de moneda. A este respecto, la práctica ha impuesto la emisión de los títulos en cuestión, en denominaciones fijas, es decir cantidades previamente determinadas, en submúltiplos de 100.

D) El nombre del librado. Esta indicación es fundamental, ya que el cheque de viajero es librado a su propio cargo, para ser pagado por una sucursal, agente o corresponsalía establecido en otro país generalmente, reuniéndose así en la misma persona las calidades de librado y librador, ya que las instituciones distintas -

al establecimiento Principal o sucursal, vienen a considerarse como auxiliares independientes de la empresa bancaria.

E) El lugar del pago; por lo que hace a este requisito, el cheque de viajero es pagadero por el librador-librado en su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el extranjero (art. 202, L.G.T.O.C.), que se indican en la lista que al efecto proporcionará el librador (art. 203 L.G.T.O.C.)¹⁰⁹. Lo anterior en virtud de que el título en cuestión está destinado a ser presentado al cobro en lugares o países alejados del sitio de emisión y el beneficiario debe conocer desde un principio cuáles son los establecimientos donde podrá hacer efectivo su importe.

F) La firma del librador.- A este respecto, - únicamente diremos que en el título de crédito especial que nos ocupa, al igual que en el cheque ordinario este requisito no es más que la declaración de voluntad del elemento citado de obligarse cambiariamente, existiendo la modalidad consistente en un sistema de doble firma, -

109 Cfr. Pina Vara Rafael de. Ob. Cit. pág. 297

para que el Cheque de Viajero surta efectos cambiarios. Destacándose que en virtud de este mecanismo peculiar, - el tenedor deberá firmar la segunda vez ante la persona que se legitime para realizar el pago de una obligación pecuniaria.

4.5 Mecanismo de Pago

A fin de analizar el mecanismo de Pago del -- Cheque de Viajero, lo haremos en concordancia con los - artículos correspondientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los cuales es posible apreciar las características singulares con que cuenta este peculiar título cambiario y que son las siguientes:

1.- El Cheque de Viajero es expedido por el - librador a su propio cargo (v. art. 202 L.G.T.O.C.). - Por tanto podemos pensar que en realidad se trata de -- una promesa de pago propia del pagará. Los referidos - cheques son puestos en circulación por el librador (o - por sus sucursales) contra la entrega que hace el tomador de su importe; es por ello que en la práctica banca ria se habla de una "compra" de estos documentos¹¹⁰. Es

110 Cfr. Pina Rafael de. Ob. Cit. pág. 297

así que en el Cheque de Viajero el emitente tiene al mismo tiempo la calidad de librador y librado.

2.- Es pagadero por el librador-librado en su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsalias que tenga en la República o en el extranjero (v. art. 202 L.G.T.O.C.). En la práctica bancaria internacional el Cheque de Viajero es extendido al tomador contra el pago de su importe a una Institución bancaria que cuente con personalidad jurídica, así como su sucursales, agencias o corresponsalias disgregadas en todo el mundo, entregando a su vez un talonario conteniendo esqueletos especiales. Para tal efecto dicha operación se documentará a través de un recibo de venta, que el tomador deberá conservar separado, esto para que en caso de extravío de los cheques sea más fácil el reembolso de los mismos. Asimismo, la Institución bancaria emitente que como ya indicamos deberá tener carácter y solvencia internacional, le proporcionará una agenda en la cual se encontrarán indicados de manera precisa los domicilios de cada una de sus agencias, las que tendrán la obligación de pagar los citados cheques, efectuándose un cambio de la moneda nacional, en la moneda de curso circulante del país visitado; pudiendo observarse --

también, la posibilidad de que cualquier comerciante -- que los reciba, por medio de su entrega y endoso correspondiente, en pago de algún bien o servicio, podrá canjearlos a su tenedor original, reintegrándole la cantidad sobrante en caso de que la cosa objeto de la compra-venta tenga un precio menor a la suma de dinero consignada en dichos Cheques. Cabe agregar a este respecto, -- que aquel que recibe el o los Cheques de Viajero se investirá por tanto con la calidad de tenedor legítimo -- subsecuente, pudiendo solicitar su cobro a la dependencia más cercana de la Institución Bancaria internacional, la cual se encontrará obligada a realizar su pago en todo tiempo.

3.- Debe ser precisamente nominativo (v. art. 203 L.G.T.O.C.), es decir que el Cheque de Viajero deberá ser expedido a la orden de una persona determinada, nunca al portador, ya que de lo contrario, se estaría atentando contra el monopolio de moneda Estatal, -- contemplado indistintamente por todos los países del mundo, ya que se entendería su canaje como el de un billete de banco.

4.- La práctica bancaria internacional ha in-

puesto que la emisión de este tipo de títulos se haga - por denominaciones fijas, es decir, por cantidades previamente determinadas¹¹¹ y submúltiplos de 100.

5.- En tanto no transcurra el plazo de prescripción de este título, que es de un año a partir de su expedición, el tenedor podrá presentarlo en cualquier tiempo (v.art. 204 y 207 L.G.T.O.C.) para cobrarlo - ante los representantes del librado.

6.- Para mayor seguridad en el cobro de los - títulos en estudio, se ha establecido un sistema de "doble firma", consistente en que el beneficiario al recibirlos de propia mano del librador-librado, deberá inscribir una primera firma, en presencia del emisor, --- quien lo certificará en el contexto del instrumento cambiario al momento de su expedición, a fin de que la persona o dependencia facultada por el banco para recibirlo y hacer su cobro o reembolso; o alguna persona comerciante u otro tenedor de buena fe, lo cotejen, verificando su autenticidad al compararla con la segunda firma, que tendrá efectos de endoso en propiedad, la cual se plasmará al momento de concretarse la retribución in

111 Cfr. Pina Vera Rafael de Ob. Cit. pág. 298

herante a una contraprestación mercantil o una transac--
ción voluntaria. No obstante lo anteriormente expues--
to, para que se perfeccione la legitimación cambiaria --
será necesaria la plena identificación del titular del --
Cheque de Viajero, que debiera transcribirlo para su cob--
ro o reembolso conforme a lo establecido por el art. --
39 de la L.G.T.O.C., cubriéndose paralelamente este requi--
sito con la presentación del pasaporte o carta de imi--
gración.

7.- De la falta de pago inmediato dará derecho --
al tenedor para exigir al librador la devolución del --
importe del Cheque de Viajero, y la indemnización de da--
ños y perjuicios correspondientes, la que en ningún ca--
so será inferior del veinte por ciento del valor del --
Cheque no pagado* (v. art. 205 L.G.T.O.C.)

8.- El correspondiente que haya puesto en circula--
ción los Cheques de Viajero, será solidariamente res--
ponsable de cumplir con la obligación prevista de pago --
cada vez que actúa con la calidad de representante del --
librado - librador, asumiendo los deberes cambiarios --
que corresponden a los endosantes; asimismo deberá rein--
tegrar al tenedor el importe de los cheques que este le

devuelva por no haberlos utilizado (v. art. 206 L.G.T.-O.C.), al tipo de cambio que rija en el lugar y en la época en que se le canjean, para hacer su cancelación.

4.6. Naturaleza Jurídica.

Dadas las explicaciones que preceden relativas a los Cheques de Viajero y repitiendo la aseveración sometida, de que dichos títulos son librados por una institución bancaria, en contra de sí misma. ¿En que difiere entonces el Cheque de Viajero del pagaré emitido a la vista por un banco? Substancialmente y desde un punto de vista rigorista, en nada, pues se entiende que en un Cheque, considerado jurídicamente, se presupone en esencia una trinidad de personas, lo que no sucede ni en el pagaré bancario ni en el Cheque de Viajero, existiendo en ambas figuras sólo una persona obligada (librador-librado) al pago del documento por sí o por sus sucursales, entendiéndose que al tomador se le hace una promesa de pago, al momento que este lo solicita mediante la entrega del documento.

Es por lo anterior, que la doctrina, comparando el Cheque de Viajero con el pagaré. Así por ejemplo, -

encontramos que el tratadista Paolo Greco,¹¹² opina que este Cheque especial asume la forma del pagaré o más -- propiamente, la forma del "vaglia cambiario" (denominación con la que se conoce al pagaré en Italia).

No obstante lo expuesto, "En la conferencia -- de Ginebra, en las intervenciones de los representantes italianos con motivo de la discusión sobre el Cheque en blanco, se trató incidentalmente el tema del Cheque de Viajero y aquellos se manifestaron conformes en considerarlo como un auténtico Cheque"¹¹³.

De conformidad con lo anterior, el maestro -- Joaquín Rodríguez Rodríguez, indica que en cuanto al de recho mexicano "... su consideración como cheque no -- es dudosa como ocurre con el cheque de caja, cualesquiera que sean los puntos de divergencia entre estos documentos y el cheque normal"¹¹⁴. Distinguiéndose de la -- carta de crédito y del pagaré, fundamentalmente, en que la primera no es negociable como sí lo es el Cheque de Viajero y el segundo, en que no obstante estar emitido el llamado "Cheque turístico" por el mismo librado, en-

112 Cfr. Ob. Cit. pág. 323

113 Rodríguez Rodríguez Joaquín -Ob. Cit. pág. 203

114 Ob. Cit. pág. 202

este título sí existe una dualidad de personas, si bien no desde el punto de vista jurídico, si desde el punto de vista económico.

Para concluir el presente inciso, es pertinente reflexionar en que, de no considerar al Cheque de -- Viajero como un cheque especial, intentando asemejarlo a cualquier otro título de crédito, se crearía con ello problemas tanto prácticos como jurídicos de difícil y - compleja solución. Al efecto podemos citar una frase - del maestro italiano Cesar Vivante, quien señala: " . . el legislador procede más prudentemente renunciando a - las sutiles exigencias de la precisión para seguir los - nombres que distinguen a las cosas en la práctica de -- los negocios"¹¹⁵, a la cual nosotros agregamos, es suficientemente reconocido en todo el mundo, puesto que el Traveller's Check o Cheque de Viajero tiene reconoci--- miento y practica mundial.

4.7 Sanciones impuestas en caso de impago.

Los únicos casos por los que las agencias, su cursales o corresponsalías y aún el mismo librador pue-

¹¹⁵ Ob. Cit. pág. 540

den negarse a pagar un Cheque de Viajero, no obstante - que éste presente todos los requisitos formales indispensables para su validez, son las siguientes;

1.- Cuando sea declarada la institución emittente en estado de quiebra o suspensión de pagos, ya -- que en este caso, el tomador deberá esperar la liquidación de la sociedad que integraba el banco.

2.- En caso de que el título haya sido falsificado o alterado.

3.- En el supuesto de que el título presentado para su cobro esté incluido en la lista de Cheques - de Viajero extraviados o robados que cada dependencia - posee.

Es obvio afirmar, por lo que ya anteriormente hemos estudiado, que la revocación no pueda presentarse en el Cheque de Viajero y por ende no puede ser motivo del impago del mismo, puesto que de no utilizarse un título de esta especie, lo que hace el banco es cancelar sus efectos y pagar en numerario circulante, su importe al beneficiario.

Los efectos de la falta de pago del Cheque de Viajero son casi los mismos que los de un cheque ordinario, ya que el artículo 205 de la L.G.T.O.C. al con

siderar la falta de pago inmediato de un Cheque de Viajero dispone como consecuencia que se de derecho al tenedor, para exigir al librador, la devolución del importe del Cheque y la indemnización de daños y perjuicios -- que en ningún caso serán inferiores al 20% del valor -- del título no pagado.

4.8 Acciones Procedimentales derivadas del Cheque de -- Viajero

Para estudiar las Acciones Procedimentales -- que se derivan de la falta de pago del Cheque de Viajero, resulta pertinente tener en cuenta que el presente título cambiario al igual que cheque en general, es un título ejecutivo y que otorga por tanto a sus tenedores la facultad de proceder en forma inmediata, al embargo y venta de los bienes propiedad del librador, irresponsable de su pago ordinario, con la finalidad de satisfacer en su beneficio las exigencias cartulares, mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

Así pues, tenemos que para efectos del Cheque de Viajero, las acciones procedimentales encaminadas a la consecución de su pago extraordinario pueden ser de una doble naturaleza cambiaria o causales; las cuales -

mantienen una estrecha vinculación, en cuanto que prosperen en forma subsiguiente, atendiendo a los resultados obtenidos, por el actor. Así observamos que de no lograrse satisfactoriamente el cobro mediante la Acción Cambiaria-Directa y al caducar o prescribir ésta se permitirá el ejercicio de la Acción Causal, resultando poco operante para el título en estudio la Acción Penal, puesto que sería muy difícil ubicarlo en el supuesto de fraude aplicando el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con respecto al banco librador de un cheque de viajero.

En atención a lo planteado, trataremos en seguida, de dar una panorámica concreta de las acciones procedentes en caso de impago del Cheque de Viajero.

Por lo que respecta a la Acción Cambiaria Directa, ésta se promoverá siguiendo los supuestos conducentes al cheque, establecidos en el artículo 150 de la L.G.T.O. C., por remisión del artículo 196 del mismo ordenamiento-legal.

Primero.- Se deducirá en vía directa contra el librador o sus avalistas: o bien excepcionalmente, en contra del banco, cuando éste asuma la dualidad cambiaria de

librador y librado, en los siguientes casos:

UNO.- Por falta de pago total; o cuando - de ma
nera excepcional - otorgue un pago parcial (frac. II), --
situación que en la práctica mercantil mexicana resulta -
meramente imposible.

OOS.- Cuando el Banco, sea declarado judicial--
mente en estado de quiebra, de suspensión de pagos (frac.
III) o de concurso ("quiebra civil"), también este resul--
ta ser un caso inimaginable. Pero dado el supuesto, con--
forme a la fracción III del artículo 191 de la L.G.T.O.C.
referente a la caducidad, siempre que la declaración ju--
rusdiccional se efectúe antes del transcurso de los pla--
zos legales de presentación pues si esto ocurre con poste--
rioridad y el tenedor no presentó al librado el cheque --
levantándose el protesto correspondiente, puede verse pri
vado del ejercicio de la acción cartular.

Cabe señalar que en los supuestos planteados, -
obviamente el mismo librador-librado (Institución banca--
ria) no hará constar el mencionado protesto en el documen--
to, por lo que en tal caso se podrá llamar a un Notario -
o Corredor Público, o en su defecto a la primera Autori--

dad Política del lugar, para que levante el protesto como si se tratara de una letra de cambio a la vista.

Es así que de acuerdo a los casos expuestos, - en los que resulta procedente la Acción Cambiaria Directa, se faculta al tomador para reclamar al librador y/o-sus Avalistas (en el presente caso al librador-librado)- por disposición expresa del artículo 152 de la L.G.T.O.- C. al cual nos remite el artículo 196 de la misma Ley -- al cobro mediante Juicio Ejecutivo Mercantil:

1.- El pago del importe principal, consignado- en el Cheque.

2.- Los intereses moratorios al tipo legal des de el día del vencimiento. En cuyo caso particular, toda vez que el documento analizado vence a la vista, pensamos que se computarán a partir de que se proteste su - impago y hasta el momento en que se ejecute la sentencia del Juicio Ejecutivo Mercantil.

3.- Los gastos del Protesto, cuando se generen por el pago de honorarios al fedatario público que lo efectúe, así como los demás gastos legítimos, tales como-

las costas erogadas durante el procedimiento por el actor, correspondientes a las diligencias que arrojee.

4.- El premio de cambio, entre la plaza en que debería haberse pagado el Cheque y la plaza en que finalmente se logre su cobro, mas los gastos de situación; y

5.- la sanción pecuniaria que reviste el carácter de irrenunciable y que se encuentra establecida por el artículo 193 de la L.G.T.O.C., a razón del veinte por ciento del valor del Cheque no pagado.

En cuanto a la Acción Causal de Origen, debemos tener presente que todos los Títulos de Crédito presuponen para su existencia, de una declaración unilateral de voluntad obligatoria de pago, exteriorizada por su signatario al momento de expedirlos en favor de su tomador legítimo (v. art. 71 de la L.G.T.O.C.).

La referida manifestación de voluntad incorporada en estos documentos puede tener las características de ser "pro solvendo", con la intención de realizar ese pago en el futuro, como ocurre en la letra de -

cambio y en el pagaré, mientras no sean emitidos a la vista; o bien "pro soluto", en cuanto sean utilizados estos instrumentos comerciales, como medios de pago actuales en sustitución de la moneda, tal como sucede en la práctica, en el caso del libramiento de cualquier tipo de cheque. Y en ambas circunstancias, preaumiéndose su otorgamiento en pago de alguna obligación, salvo --- buen cobro (v. art. 7º de la Ley Cambiaria).

En vista de lo antes expuesto, podemos determinar que la constitución de una relación cambiaria, documentada a través de la emisión o transferencia de un título de crédito, obedecerá siempre a una vinculación jurídica preexistente, de carácter civil o mercantil, - como es de apreciarse conforme a derecho por ejemplo; - en la donación, mutuo, compraventa, etc.

Es así que, esta relación jurídica que ha sido denominada por la doctrina mercantil como Relación - Causal Substancial o Subyacente, es de la que el cheque viene a ser un medio o instrumento de ejecución¹¹⁶.

El artículo 168 de la L.G.T.O.C. de aplica---

¹¹⁶ Cfr. Tena, Felipe de J. Ob. Cit. pág. 538

ción conducente al cheque, por remisión de su artículo 196, establece conforme a su correcta interpretación, - que si de la relación que dió origen al libramiento o transmisión del cheque se deriva una acción, esta subsistirá a pesar de aquellas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Por otra parte, en atención a la interpretación del segundo párrafo del precepto citado, la Ley Cambiaria Mexicana establece que la procedencia de la Acción Subyacente concerniente al título materia de -- nuestro estudio, deberá intentarse restituyendo el documento al demandado, en vía ordinaria mercantil. Cabe hacer notar que respecto a la restitución del título, ésta se fundamenta en el principio general que rige a los documentos cambiarios, dispuesto por el artículo 17 de la L.G.T.O.C., al expresar que: "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando -- sea pagado debe restituirlo..." y además "...porque al demandado que lo paga en virtud de la acción causal -- ejercita en su contra pueden corresponderle en contra de otro obligado en el título mismo acciones cambiarias o, también, acciones de carácter causal" 117.

117 Pina Vara Rafael de. Ob. Cit. pág. 272

Conforme al orden de ideas establecido, en el párrafo tercero y final del inciso b) legal antes citado, se denota implícitamente que el tenedor del Cheque podrá demandar el ejercicio de la Acción Cambiaria, cuando se hubiese extinguido la Acción Cambiaria, ya sea por prescripción o caducidad y en el caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud del Cheque pudieran corresponderle.

Por último diremos que en el caso de encontrarnos ante un Cheque de Viajero puesto en circulación por algún corresponsal de la institución emisora y no pagado por ésta, el tomador puede ejercitar una Acción Cambiaria en contra del corresponsal, ya que ésta asume de acuerdo con el artículo 206 de la L.G.T.O.B. el carácter de endosante, toda vez que es responsable solidario del banco librado.

4.9 Prescripción de la Acción.

Con relación a la prescripción de la acción para el cobro del importe de los Cheques de Viajero, dicho tema no presenta muchas dificultades especiales, --

pues la ley se encarga de resolver la cuestión con mediana claridad, al establecer en el artículo 207 de la L.G.T.O.C. que "Las acciones contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero prescriben en un año, a partir de la fecha en que los cheques son --- puestos en circulación". Es posible considerar que el Cheque de Viajero es puesto en circulación en el momento de ser "vendido" por el banco librador, pues es precisamente el banco o sus representantes que lo expiden--- dándole validez al incluir en el cheque mismo la firma de los gerentes o representantes legales del establecimiento pertenecientes a la cadena de sucursales, agencias o corresponsalías entendiéndose que el término para la prescripción de la acción empezará a correr a partir de la "venta" por parte del banco librador.

El término fijado por la L.G.T.O.C. para la prescripción de la acción es a nuestro parecer extremadamente corto y pensamos que, quizá ésta sea una de las múltiples razones por las cuales el Cheque de Viajero no ha podido ser incluido dentro de la gama de negocios que sobre títulos hacen los bancos mexicanos.

Por otro lado es importante observar que uno-

de los problemas que pueden observarse en la práctica, es la sujeción a prescripción de los Cheques de Viajero - que son adquiridos por nuestros nacionales y que son -- reembolsados por bancos mexicanos que funcionan como corresponsales de los bancos liberos extranjeros, después del término de prescripción que fija la L.G.I.O.C. ésta aparente contradicción de la realidad con la ley es solo supuesta, pues nuestro propio sistema legal resuelve la interrogante sosteniendo que: "Las condiciones esenciales para la validez del título de crédito emitido en el extranjero y de los actos consignados en él, se determina por la ley del lugar en que el título se emite o el acto se celebra". (v. art. 253 de la L.G.I.O.C.). De lo anterior podemos colegir que los Cheques de Viajero emitidos por instituciones bancarias extranjeras se regirán por las leyes del lugar de su creación que generalmente tiene un término de prescripción más largo.

No obstante lo anterior es importante hacer notar que nuestro derecho objetivo, contempla la posibilidad de aplicar leyes mexicanas sobre cuestiones de prescripción y caducidad de las acciones que se deriven de un título de crédito, aún cuando éste haya sido emi-

tido en el extranjero, si la acción respectiva se sometiere al conocimiento de los tribunales mexicanos (v. artículo 258 L.G.T.O.C.).

Resulta importante por último, no perder de vista el hecho de que la prescripción en realidad es una excepción procesal que jurídicamente no puede oponer el banco o sus representantes, porque conforme al principio general establecido en el artículo 126 de la L.G.T.O.C., en tanto el banco tenga fondos debe pagar el Cheque. Cabe aclarar que en el caso del Cheque de Viajero los fondos quedan garantizados desde el momento de su adquisición.

CONCLUSIONES

I.- En México el Cheque de Viajero se reglamentó Jurídicamente a partir del año 1931, al incluirse dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - en los Artículos 202 al 207, el primero de los cuales - lo define como aquel cheque ". . . que es expedido por el librador a su propio cargo y pagadero por su establecimiento principal o por las sucursales que tenga en la República o en el extranjero". Sin embargo hay que hacer notar que toda vez que el librador debe ser una Institución de Crédito de solvencia y reconocimiento internacional, y que México carece de algun banco con estas-cualidades que expida contra si mismo cheques de la especie en estudio, las instituciones bancarias mexicanas operan solamente como agencias del banco que es librado-librador.

II.- El Cheque de Viajero resulta ser un instrumento -- de pago, el cual cuenta con algunas características del cheque ordinario, además de otras que le son propias y- que lo distinguen no solo de éste, sino tambien de --- otros títulos de crédito.

III.- El reconocimiento jurídico del Cheque de Viajero

en materia internacional, se originó debido a la necesidad de evitar a los turistas, los riesgos que implica -- la tenencia y transporte de dinero en efectivo, utilizando el mismo mecanismo del antiguo Contrato de Cambio Trayecticio medieval.

IV.- Tanto la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así como la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito limitan la emisión del Cheque de Viajero a las instituciones autorizadas para librar cheques ordinarios. No obstante, como ya indicamos anteriormente, en virtud de que las Instituciones Nacionales de Crédito no cuentan con el poder económico y reconocimiento internacional suficiente ni auxiliares dependientes debidamente distribuidos en los distintos puntos del orbe, la intervención de los bancos mexicanos -- en la expedición del Cheque de Viajero es únicamente -- con el carácter de agencias de expedición y pago de las instituciones internacionales legalmente autorizadas para tal efecto.

V.- La seguridad jurídica que representa el Cheque de Viajero para sus tenedores deriva de la calidad y sobre todo de la solvencia económica y operativa de la Insti-

tución de Crédito de prestigio internacional que lo expida a través de su establecimiento principal, sucursales, agencias o corresponsales diseminados por todo el mundo.

VI.- Un aspecto importante de la emisión de Cheques de Viajero, radica en las ventajas que genera su utilización, para los emisores del documento ya que a partir de la venta del mismo, su importe ingresa al patrimonio del emisor, proporcionándole en forma inmediata el goce disfrute y por ende la disposición de la cantidad de dinero en firme, hasta el momento futuro en que a través de sus dependencias reembolse el importe que ampara este título de pago.

VII.- Otro aspecto que puede originar ganancias aleatorias para el emisor del Cheque de Viajero, radica en la gran cantidad de estos documentos que son extraviados o destruidos por los tenedores, quienes jamás efectúan su reembolso, ó bien porque el importe del mismo no amara a agotar el procedimiento de cancelación respectivo, - bien por negligencia u otras razones. En estos casos - el importe de los títulos no utilizados se traducen en una ganancia total líquida y definitiva para el emisor.

VIII.- Desde el punto de vista del adquirente del Cheque de Viajero, es posible considerar que la compra del documento puede significar para este un instrumento de inversión, sobre todo en la actualidad, considerando el acelerado proceso devaluatorio de la moneda nacional; - en consecuencia, sería recomendable establecer un plazo para la presentación del documento a su cobro, porque - de lo contrario, podría utilizarse como instrumento de especulación en perjuicio de la economía nacional, dado que por regla general se contrata en moneda extranjera.

IX.- En virtud de que tanto en el Cheque de Viajero como en el Cheque de Caja existen en realidad solo dos -- personas que intervienen en su funcionamiento, el mecanismo práctico de estos títulos cambiarios es semejante al de un Pagaré Bancario a la vista.

X.- Hablar técnicamente de prescripción en el Cheque de Viajero resulta incongruente, toda vez que la prescripción es una excepción procesal que jurídicamente no puede oponer el banco o sus representantes para negarse a pagarlo porque conforme al principio general establecido en el Artículo 186 de la L.B.F.D.C., en tanto el banco tenga fondos debe pagar, cabiendo aclarar que en-

el caso del Cheque de Viajero las fuerzas quedan en manos del emisor desde que el tenedor lo cobra al importe de su adquisición.

XI.- La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es expresa, particularmente en cuanto al Protesto de este tipo de Cheques. Cabe por tanto el cuestionamiento siguiente: ¿Quién debe hacer el protesto del cheque? ¿contra sí mismo? La respuesta a este respecto, según a nuestro parecer, que quien debe realizar el protesto, será a nuestro parecer, que quien debe realizar el protesto, en el remoto caso de que se presentara una situación de esta especie, deberá ser un fedatario público, como puede ser un notario, un corredor público o la máxima autoridad del lugar, en que se deja de pagar dicho título bancario.

XII.- El Cheque de Viajero debe considerarse como un instrumento muy adelantado a la época en que nace, dado que es obvio que ha resistido el paso del tiempo sin ser afectado en esencia por las modificaciones que durante más de un siglo ha sufrido el campo de las instituciones jurídicas mercantiles.

XIII.- El estudio del Cheque de Viajero resulta de particular interés, toda vez que se trata de un instrumento joven y de gran utilidad en las transacciones internacionales, comparado con los títulos de crédito clásicos y tan añejos como la letra de cambio, por ello el Traveller's Check es una institución que cobra auge en nuestro tiempo y que no perderá vigencia pese al continuo desarrollo de las prácticas jurídicas mercantiles - futuras a las cuales se adaptará con la versatilidad -- que siempre le ha caracterizado.

B I B L I O G R A F I A

1. Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano. Primera Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978.
2. Acosta Romero, Miguel. La Banca múltiple. Primera Edición. Ed. Porrúa, S.A., México 1981.
3. Acosta Romero, Miguel. Legislación Bancaria Doctrina, Compilación Legal, Jurisprudencia. Primera Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1986.
4. Mascarelli, Tulio. Teoría General Dos Títulos de -- Crédito. Trad. al Portugués de Niclaus Nazzari. Primera Edición. Ed. Livraria Académica - Saraiva & Cia. Editores. Sao Paulo Brasil. 1943
5. Astudillo Ursúa, Pedro. Los Títulos de Crédito. -- Parte General Primera Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1983.
6. Becerra Bautista, José. El Cheque sin Fondos. Ter

cera Edición. Ed. Jus. México, 1959.

7. Cervantes Ahumada, Raul. Títulos y Operaciones de Crédito. Decimosegunda Edición. Ed. Herrero, S.A. México, 1982.

8. Conde Botas, Isidro. Documentos Mercantiles. "El-Cheque" y el "Traveller Cheque". Primera -- Edición. Ed. Hijos de Santiago Rodriguez. - Burgos - España, 1955.

9. Cuello Calón, Eugenio. La Protección Penal del Che- que. Tercera Edición. S/E. Barcelona - Es paña, 1953.

10. Díez Miera, Alberto. Cheque, Letra de Cambio, Pa- gares Hipotecarios y Prendarios. Primera -- Edición. Ed. Macchi. Buenos Aires - Argenti- na, 1970.

11. Domínguez del Río, Alfredo. La Tutela Penal del -- Cheque. Ensayo Dogmático Sobre el Delito del Libramiento del Cheque sin Provisión de fon- dos. Tercera Edición. Ed. Porrúa, S.A. Mé- xico, 1981.

12. Garríquez, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil.-
T. II. Títulos Valores. (Doctrina General-Tí-
tulos Nominativos Directos a la Orden-Tí-
tulos de Tradición). Primera Edición. Ed. Re-
vista de Derecho Mercantil. Madrid - España,
1955.
13. Gonzáles Bustamante, Juan José. El Cheque. Su As-
pecto Mercantil y Bancario, Su Tutela Penal.
Cuarta Edición. Ed. Porrúa, S.A. Reimpre-
sión, México, 1983.
14. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obli-
gaciones. Quinta Edición. Ed. Cajica, S.A.
Decimosegunda Reimpresión. Puebla, Pue. Mé-
xico, 1986.
15. Majada, Arturo. Cheques y Talones de Cuenta Cor-
riente, en sus Aspectos Bancario, Mercantil
y Penal. Tercera Edición. Ed. Bosch. Casa
Editorial. Barcelona-España, 1969.
16. Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. In-
troducción y Conceptos Fundamentales, Socie-

dades. Decimonovena Edición, Ed. Porrúa, S.
A., México, 1979.

17. Mantilla Molina, Roberto L. Panorama del Derecho -
Mexicano. Síntesis del Derecho Mercantil. -
Segunda Edición. Ed. U.N.A.M. México, 1972

18. Mantilla Molina, Roberto L. Títulos de Crédito. -
Letra de Cambio, Pagaré, Cheques. Segunda -
Edición. Ed. Porrúa S.A. México, 1983.

19. Muñoz, Luis. Derecho Bancario Mexicano. Primera -
Edición. Ed. Cardenas, Editor y Distribuidor,
México, 1974.

20. Muñoz, Luis. El Cheque. Primera Edición. Ed. Car-
denas, Editor y Distribuidor. México, 1974

21. Muñoz, Luis. Títulos-Valores Crediticios. Letra -
de Cambio, Pagaré y Cheques. Segunda Edi---
ción. Ed. Tipográfica Editora Argentina. --
Buenos Aires-Argentina, 1973.

22. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Séptima
Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978.

23. Pallares, Eduardo. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, Séptima Edición. Ed. - Porrúa, S.A. México 1981
24. Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Decimocuarta Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1981.
25. Pina Vara, Rafael de. Teoría y Práctica del Cheque Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A. México - 1974.
26. Puente y Flores, Arturo y Octavio Celvo Marroquín.- Derecho Mercantil. Trigésima Edición. Ed.- Janco y Comercio, S.A. México, 1984.
27. Ramírez Valenzuela, Alejandro. Derecho Mercantil y Documentación. Quinta Edición, Corregida y Aumentada. Serie Educación Comercial Actualizada. Ed. Editora Nacional, S.A. México,- 1980.
28. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T.I. Decimosegunda Edición Editó--

rial Porrúa, S. A. México 1976.

29. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. -
Introducción Parte General. Operaciones Pu
sivas. Sexta Edición, Revisada y Actualiza
da por José Victor Rodríguez del Castillo.-
Ed. Porrúa, S.A. México, 1980.

30. Trueba Olivares, Alfonso. La Jurisprudencia sobre
el cheque sin fondos. Primera Edición. Ed.
Jus. México, 1961.

31. Vivante, Cesar. Instituciones de Derecho Comer---
cial. Trad. y Notas por Ruggero Mazzi. Pu
blicaciones del Instituto Cristóbal Colón -
de Roma. Primera Edición. Ed. Reus, S.A.-
Madrid-España, 1928.

MARCO LEGAL APLICABLE

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexica
nos. Decreto de 31 de enero de 1917. Pu--
blicado en el Diario Oficial de la Federa--
ción el día 5 de febrero de 1917.

2. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 1941.
3. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-- Decreto de 21 de enero de 1932. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932.
4. Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. Decreto de 25 de julio de 1931. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 1931.
5. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Decreto de 26 de diciembre de 1934. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1935.
6. Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque. Expedida durante las convenciones de Ginebra de 1931
7. Código Civil para el Distrito Federal. Decreto de

10 de septiembre de 1932. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de octubre de 1932.

8. Código de Comercio. Decreto de 4 de junio de 1887 Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 7 al 13 de octubre de 1889.

DICCIONARIOS Y TEXTOS ENCICLOPÉDICOS CONSULTADOS

1. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Decimocuarta Edición. Ed. Porrúa, S. A. México 1981.
2. Pina Varg, Rafael de. Diccionario de Derecho. -- Septima Edición. Ed. Porrúa, S. A. México. 1978.
3. Enciclopedia Jurídica OREBA. Primera Edición. -- ED. Editorial Bibliográfica Argentina, S.- de R. L. Buenos Aires Argentina, 1956.
4. Enciclopedia Salvat. Diccionario. Primera Edición. Ed. Salvat Editores, S. A. Barcelona-España 1976.